

B. *Legislación básica*

a) *Algunos antecedentes históricos*¹

1. *Decreto del 30-11-1936 (G. O. Nº 19.125, del 1-12-1936).*

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ELEAZAR LOPEZ CONTRERAS,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que la nacionalización de los muelles, la reconstrucción y mejora de los puertos, la revisión de tarifas e impuestos y el establecimiento de zonas portuarias libres, son problemas que reclaman una solución urgente, tanto en consideración a necesidades actuales del país, como del desarrollo manifiestamente progresivo de la economía venezolana;

Considerando:

Que es deber del Gobierno satisfacer las aspiraciones de la opinión pública honrada y consciente, y ésta se ha manifestado en Venezuela por la nacionalización de las obras del Puerto de La Guaira;

Considerando:

Que el Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Obras Públicas, ha iniciado negociaciones para la adquisición de todos los derechos, propiedades, privilegios y accesorios de The La Guaira Harbour Corporation Ltd., negociaciones proseguidas formalmente y aprobadas en Consejo de Ministros, previo estudio técnico de las condiciones y circunstancias de la operación concreta,

1. Ver trabajo de Haydée Barrios de Acosta: *Antecedentes históricos y la nacionalización de servicios públicos y del hierro* (tomo 1º del presente volumen).

Decreta:

Artículo 1º Procédase a formalizar el convenio celebrado por el Ejecutivo Federal con el representante de The La Guaira Harbour Corporation Ltd., y al otorgamiento del documento de adquisición del activo de la expresada Compañía extranjera.

Artículo 2º Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de veintidós millones de bolívares, para el cumplimiento del presente Decreto, el cual será sometido al Congreso Nacional en sus próximas sesiones ordinarias.

Artículo 3º Los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros del Despacho, en el Palacio Federal, en Caracas, a los *treinta* días del mes de *noviembre* de mil novecientos *treinta y seis*. Año 127º de la Independencia y 78º de la Federación.

(L. S.)

E. LOPEZ CONTRERAS.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

RÉGULO L. OLIVARES.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

E. GIL BORGES.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ATILANO CARNEVALI.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

ISAÍAS MEDINA A.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

NÉSTOR LUIS PÉREZ.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

TOMÁS PACANINS.

Refrendado.

El Ministro de Educación Nacional,
(L. S.)

A. SMITH.

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,
(L. S.)

SANTOS A. DOMÍNICI.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cría,
(L. S.)

ALFONSO MEJÍA.

Refrendado.

El Ministro de Comunicaciones,
(L. S.)

ALEJANDRO LARA.

2. *Decreto N° 176*, por el cual se nacionalizan los bienes pertenecientes a ciudadanos de nacionalidad alemana y japonesa, como reparación de los daños causados a Venezuela en el curso del último conflicto bélico mundial (*G. O. N° 168*, Extr. de 6-2-1946).

LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

en uso de los plenos poderes asumidos en su Decreto N° 1 y

Considerando:

Que el Reich Alemán y el Imperio del Japón prepararon y desencadenaron con toda premeditación la más injusta y destructora agresión contra países libres,

con el objeto de imponer su dominación mundial, y desconocieron y violaron los más sagrados derechos de los pueblos;

Considerando:

Que en el curso de la guerra por ellos provocada, el Reich Alemán y el Imperio del Japón desconocieron los más elementales principios de reglamentación de la guerra que son patrimonio común de la humanidad, ejecutando inauditos crímenes que exigen adecuada reparación;

Considerando:

Que las naciones alemana y japonesa y sus ciudadanos respectivos, al no desconocer y condenar la agresión y las consecuencias, se han hecho responsables tanto de los odiosos crímenes cometidos por sus gobernantes, como de la violación, por parte de éstos, de los más sagrados derechos del hombre;

Considerando:

Que la Nación venezolana rechazó desde el primer momento la injusticia de una guerra desencadenada por el interés y el odio de Gobiernos y pueblos que se pusieron, por sus hechos criminales, fuera de toda ley humana;

Considerando:

Que en virtud de las obligaciones internacionales contraídas por Venezuela y de la solidaridad de la defensa común de las Naciones de este continente solemnemente firmadas y ratificadas por la República, ésta hubo de rechazar la agresión que el Imperio del Japón y el Reich Alemán ejecutaron contra los Estados Unidos de América, y a este efecto dictó y puso en práctica todas las medidas conducentes a ese fin que su peculiar situación la permitió;

Considerando:

Que como consecuencia de tal agresión, Venezuela declaró desde el primer momento su solidaridad con los Estados Unidos, rompió, a partir del 31 de diciembre de 1941, toda relación con las Naciones agresoras y firmó luego el Pacto de las Naciones Unidas, con lo cual reconoció la existencia del estado de guerra entre la República y el Reich Alemán y el Imperio del Japón, y adoptó todas las medidas de defensa consiguientes;

Considerando:

Que el Reich Alemán y el Imperio del Japón llevaron a cabo actos ilegítimos de guerra, crímenes y atentados incalificables contra los derechos de la Nación venezolana y de sus nacionales, con violación de las leyes más elementales del derecho de guerra, lo cual dio motivo a enérgicas protestas de la República

ante dichos países por los conductos internacionales regulares, y que, en tal virtud, se dejaron a salvo los derechos de la Nación y de sus ciudadanos para obtener la debida y justa reparación;

Considerando:

Que, en consecuencia, está empeñada la responsabilidad del Reich Alemán, del Imperio del Japón y de sus nacionales que no hayan contribuido positivamente a desconocer y rechazar la agresión y a condenar los inauditos crímenes cometidos en su nombre, para la reparación de los daños causados como consecuencia de tal agresión y de los actos de guerra de que Venezuela y sus nacionales han sido víctimas;

Considerando:

Que, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales y como resultado de las Recomendaciones y Resoluciones XV y V de las Conferencias de Ministros de Relaciones Exteriores de las Naciones Americanas de La Habana y de Río de Janeiro, respectivamente, Venezuela procedió por decretos de 11 y 16 de diciembre de 1941, 25 de julio de 1942 y 9 de noviembre de 1943, a congelar los fondos de los nacionales de los países enemigos y sometió a intervención, inspección, fiscalización o fideicomiso los bienes pertenecientes a los mismos situados en el territorio de la República;

Considerando:

Que está en los altos designios de las Naciones Unidas, que Venezuela comparte plenamente, ejercer ejemplar sanción sobre los países responsables de la agresión y de actos ilegítimos de guerra, así como sobre sus nacionales que directa o indirectamente comparten esa responsabilidad;

Considerando:

Que en las Resoluciones XVIII y XIX de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en Ciudad de México, se dispuso que cada uno de los firmantes decidiría el destino final de los bienes enemigos sujetos a vigilancia, fiscalización o fideicomiso, una vez concluidas las hostilidades, conforme al espíritu de las recomendaciones internacionales en que ellas se basaron; y

Considerando:

Que está en los propósitos de la Junta Revolucionaria de Gobierno dar cumplimiento a esas Resoluciones y hacer valer, al mismo tiempo, los derechos y reclamaciones que Venezuela y sus ciudadanos tienen con motivo de los actos ilegítimos cometidos por el Reich Alemán y el Imperio del Japón, dicta el siguiente

DECRETO N° 176

CAPITULO I

De la nacionalización de bienes sujetos a responsabilidad de guerra

Artículo 1º Se declaran incursos en responsabilidad por causa de guerra e incorporados al patrimonio nacional todos los bienes muebles e inmuebles situados en el territorio de la República y pertenecientes al Reich Alemán, al Imperio del Japón y a los nacionales de ambos.

Artículo 2º Quedan comprendidos en la disposición del artículo anterior:

1º) Los fondos y cuentas bancarias de los ciudadanos alemanes y japoneses inmovilizados por efecto de las disposiciones de los decretos de 11 y 16 de diciembre de 1941, 25 de julio de 1942 y 9 de noviembre de 1943 y las correspondientes Resoluciones dictadas en ejecución de los mismos.

2º) El activo de todas las personas, firmas, empresas y negocios pertenecientes a ciudadanos alemanes y japoneses que se hallen actualmente sometidos a medidas de intervención, inspección y fiscalización conforme a los mismos decretos, y los derechos, acciones, créditos, concesiones, privilegios industriales o comerciales, patentes de invención, y, en general, toda clase de bienes patrimoniales pertenecientes a personas naturales o jurídicas, alemanas o japonesas o la parte que a ellas les corresponda, hállese o no sujetos actualmente a régimen especial de intervención o fiscalización.

3º) El activo de las empresas, fondos de comercio, industrias y, en general, bienes de cualquier naturaleza colocados bajo régimen de administración fiduciaria, que pertenezcan a ciudadanos alemanes o japoneses y que no hayan sido liquidados de conformidad con las disposiciones legales dictadas al efecto, por la parte que aún pueda corresponder a éstos en tales empresas o negocios; y aquellos cuya administración haya sido retirada a sus dueños alemanes o japoneses, de alguna otra manera.

4º) La totalidad o la parte correspondiente a ciudadanos alemanes o nipones, según el caso, en bienes expropiados durante la guerra por la Nación venezolana o el derecho a la indemnización correspondiente que haya sido reconocido en favor de esas personas.

5º) Cualesquiera otros bienes no comprendidos en la enumeración anterior, pertenecientes a ciudadanos alemanes o japoneses.

Parágrafo único. Para la determinación del activo nacionalizable conforme al presente artículo se deducirán previamente del fondo común los créditos

líquidos y exigibles debidamente comprobados. La Nación, o cualquier interesado, podrá objetar la validez de esos créditos o su monto, en cuyo caso la cuestión será decidida por el Tribunal especial previsto en el presente Decreto.

Los créditos que no llenen tales condiciones podrán hacerse valer en su oportunidad ante el mismo Tribunal, al cual corresponderá decidir acerca de ellos.

Artículo 3º Para los efectos de la determinación del patrimonio nacionalizable, la Junta Revolucionaria de Gobierno podrá denunciar ante el Tribunal competente, por medio de los personeros de la Nación, la ilegitimidad de actos jurídicos de transmisión de bienes patrimoniales verificados por ciudadanos alemanes o japoneses con anterioridad a la promulgación del presente Decreto y con el fin de burlar las responsabilidades que les correspondan, bien sea por actos simulados aunque sean disfrazados bajo la apariencia de contratos a título oneroso, por medio de interpuestas personas o de cualquier otro modo.

Se reputan personas interpuestas para los efectos de la anulabilidad de los actos previstos en el presente artículo, los descendientes, el cónyuge y el socio, si dichos actos han sido realizados con posterioridad al 31 de diciembre de 1941. La prueba de la legitimidad de tales actos corresponderá a quien la alegue.

La misma denuncia podrá también hacerse por los particulares interesados en las reclamaciones por daños sufridos a causa de la guerra.

Parágrafo único. El Tribunal sentenciador apreciará las pruebas que se presenten para demostrar las circunstancias previstas en este artículo, conforme a su leal saber y entender.

Artículo 4º Los bienes nacionalizados conforme al presente Decreto serán destinados, en orden de prioridad, a los siguientes fines:

a) Atender a la reparación debida a los ciudadanos venezolanos por daños, directos o indirectos, que sean consecuencia de la guerra;

b) Reparar los daños y perjuicios que ha sufrido la Nación venezolana y los gastos extraordinarios que ha tenido que satisfacer por causa de la agresión y en cumplimiento de deberes de solidaridad internacional;

c) Constituir en el territorio de la República a juicio del Ejecutivo Federal y en favor de los ciudadanos de las Naciones Unidas víctimas de la agresión alemana y japonesa, que satisfaga las condiciones previstas en la Ley de Inmigración, Centros de Refugio y Colonización y un capital inicial de trabajo.

Artículo 5º Se considerarán como bienes venezolanos y quedarán excluidos de toda responsabilidad por actos de guerra, los siguientes:

a) Los bienes gananciales del cónyuge venezolano que haya contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil;

b) La legítima que corresponde al cónyuge y a los hijos legítimos o naturales venezolanos en el patrimonio del cónyuge o ascendiente alemán o japonés, cuando el matrimonio haya sido celebrado bajo el régimen de separación de bienes, de acuerdo con el mismo Código;

c) La aportación de los socios venezolanos o ciudadanos de las Naciones Unidas en las sociedades civiles o mercantiles de que formen parte súbditos alemanes o nipones, sin tener en cuenta la nacionalidad legal de la compañía. El mismo régimen se aplicará a las asociaciones de carácter patrimonial existentes en la República de que formen parte socios alemanes o japoneses;

d) Los alimentos del cónyuge y de los hijos, cualquiera que sea su nacionalidad, domiciliados en Venezuela, los cuales serán fijados prudencialmente por el Tribunal;

e) Una cantidad para los gastos de sustento y otros indispensables de los ciudadanos alemanes y nipones residentes en Venezuela para la fecha de la promulgación del presente Decreto, cuyos bienes sean nacionalizados, de modo que ellos no queden convertidos en una carga para la Nación venezolana. El Tribunal fijará en cada caso el monto de esa cantidad y podrá reducirla o aumentarla cuando la circunstancia demuestren su insuficiencia o el exceso de su apreciación. La parte reservada no podrá en ningún caso ser extraída fuera del territorio nacional;

f) Los efectos de uso personal de ciudadanos alemanes y nipones que están actualmente en poder de la Comisión nacional encargada de los fondos, archivos y demás pertenencias de la extinguida Legación de Alemania, siempre que sean reclamados por sus dueños en el plazo de un año a contar de la promulgación del presente Decreto, y previa satisfacción de los gastos por ellos causados.

Artículo 6º A los efectos del artículo anterior, se aplicarán las siguientes reglas:

a) La sociedad conyugal se considerará disuelta por efecto de la ley a partir de la fecha de la promulgación del presente Decreto y se procederá a su liquidación con arreglo a las disposiciones del Código Civil. Los cónyuges podrán reconstituir el régimen de sociedad conyugal para los bienes que adquieran en lo sucesivo, conforme al derecho común;

b) Se procederá a la partición inmediata del patrimonio de los ciudadanos alemanes y japoneses casados bajo régimen de separación de bienes que tengan herederos legítimos venezolanos y se determinará, conforme al inciso b) del artículo anterior, la legítima que a éstos corresponde, la cual será liquidada conforme a las disposiciones del Código Civil. Los que tengan derecho a legítima entrarán en posesión definitiva de los bienes que la constituyan, si son capaces para administrarla, conforme al Derecho Civil. En caso de existir incapaces, se nombrará un curador especial para cada uno a los efectos de la sola administración de esos bienes. No podrán ser nombradas curadores las personas comprendidas en los artículos 1º y 2º del presente Decreto;

c) Cuando uno de los cónyuges sea ciudadano de una de las Naciones Unidas, se aplicará para la determinación del régimen de sus bienes lo que disponga su propia ley nacional;

d) Las sociedades civiles y mercantiles o asociaciones patrimoniales de que formen parte ciudadanos alemanes o nipones, se considerarán disueltas por autoridad de la ley y se procederá a su liquidación conforme a las reglas de los Códigos Civil y de Comercio para tales casos, con precisa intervención del organismo prevista en el Capítulo III del presente Decreto.

El Tribunal podrá, a solicitud del personero de la Nación o de parte interesada, retrotraer la fecha de disolución de las sociedades patrimoniales hasta el 31 de diciembre de 1941 cuando existan, a su juicio, fundados indicios de fraude a la ley en operaciones, transferencias de fondos, bienes, derechos y acciones entre los socios y ocultación de patrimonio;

e) Las cantidades reservadas conforme a los incisos d) y e) del artículo anterior estarán exentas de todo embargo, secuestro o cualquier otra medida precautelativa o de ejecución judicial.

Parágrafo único. Los fondos de comercio, sociales individuales, y otros bienes, a juicio de la Junta Revolucionaria de Gobierno, podrán ser autorizados, a solicitud de los interesados, a continuar provisionalmente su giro u operaciones hasta sentencia definitiva dictada por el Tribunal. En tales casos podrá disponerse que la Administración de Bienes Nacionalizados ejerza la fiscalización general de las operaciones que se efectúen en el interregno, de conformidad con este parágrafo.

Artículo 7º Las cuestiones previstas en el artículo 5º y las incidencias a que ellas puedan dar motivo, serán decididas por el Tribunal como cuestiones previas, antes de conocer del fondo del juicio.

CAPITULO II

De las eximentes y atenuantes de la responsabilidad por causa de guerra

Artículo 8º No se considerarán ciudadanos alemanes o nipones para los efectos del presente Decreto a los individuos nativos del Reich Alemán y del Imperio del Japón a quienes haya sido retirada la nacionalidad como acto de hostilidad política, de persecución o de carácter análogo y a quienes se haya aplicado de hecho tal medida.

Esta circunstancia será alegada por el interesado ante el Ministerio de Relaciones Interiores con los recaudos necesarios, para su exclusión de las disposiciones del presente Decreto. El Ministro podrá exigir ampliación o complemento de la prueba aducida, para su decisión.

De la resolución que adopte el Ministerio de Relaciones Interiores podrá recurrir el solicitante o los que se consideren perjudicados, ante el Tribunal a que se refiere el Capítulo V del presente Decreto, el cual fallará en definitiva.

La misma circunstancia podrá también alegarse como excepción ante el propio Tribunal.

Artículo 9º Los nacionales alemanes o nipones propietarios de bienes sujetos a nacionalización podrán solicitar del Tribunal competente, conforme a las disposiciones del presente Decreto, que declare exento de su patrimonio de la aplicación de esa medida, mediante la prueba de actos o circunstancias que demuestren no haberse solidarizado con la agresión de sus países de origen contra las Naciones Unidas y haber hecho cuanto les fue posible en el sentido de impedir, rechazar o desconocer tal agresión, salvando su responsabilidad moral por los crímenes cometidos por sus Gobiernos o sus representantes.

Artículo 10. Podrán ser consideradas, igualmente, como atenuantes o aun como eximentes de responsabilidad, a juicio del Tribunal, y ser tenidas en cuenta para graduar la misma, las siguientes circunstancias:

- a) Haber prestado servicios eminentes a Venezuela, a las Naciones Unidas o a la humanidad, cuando la conducta posterior de quienes los aleguen no haya destruido o invalidado su mérito;
- b) Estar domiciliado permanentemente en Venezuela antes de 1931, sin haber ejecutado actos de hostilidad contra ella o las Naciones Unidas;
- c) Haber contraído matrimonio con persona de nacionalidad venezolana o haber tenido hijos en Venezuela, siempre que medie la misma condición expre-

sada en el inciso anterior. Quedan expresamente excluidos de ese beneficio los que hayan inscrito a sus hijos como nacionales de sus países de origen o hayan hecho valer tal nacionalidad para su cónyuge y descendientes, con exclusión de la venezolana o conjuntamente con ella;

d) Haber formado su patrimonio en Venezuela, siempre que el interesado presente pruebas suficientes de que él no ha sido empleado directa o indirectamente en apoyar, facilitar, o dar ayuda de algún modo a los Gobiernos agresores;

e) Cualquiera otra circunstancia semejante que pueda ser alegada y probada, a juicio del Tribunal.

Artículo 11. El Tribunal que conozca de las causales alegadas de exención o atenuación de responsabilidad por causa de guerra estará plenamente facultado para valorar, conforme a su criterio, las pruebas que se presenten a ese respecto, para ordenar de oficio el esclarecimiento de hechos alegados o de los nuevos que considere que puedan influir en el juicio y adoptar todas las disposiciones necesarias para el mejor ejercicio de su misión.

Podrá, asimismo, en sentencia definitiva motivada, excluir total o parcialmente de nacionalización, bienes sujetos al procedimiento establecido en el presente Decreto, con precisa indicación del alcance de su decisión y de los bienes afectados por ella.

Artículo 12. Los personeros de la Nación y los particulares interesados en las causas sobre reclamaciones, podrán promover y hacer evacuar las pruebas que consideren conducentes para ilustrar al Tribunal acerca de las circunstancias aducidas conforme a los artículos anteriores, y presentar alegatos acerca de sus resultados.

CAPITULO III

De la administración y liquidación de los bienes nacionalizados

Artículo 13. Se crea un organismo especial que se denominará "Administración de Bienes Nacionalizados", a cuyo cargo estará la administración y liquidación de los que estén sujetos a las disposiciones del presente Decreto; el cumplimiento de las instrucciones que le comunique la Junta Revolucionaria de Gobierno para la mejor ejecución de aquél y el de las sentencias, acuerdos y demás disposiciones que dicte el Tribunal competente.

Artículo 14. Dicho organismo gozará de personalidad jurídica y de patrimonio administrativo propio, en la medida en que sea necesario para el

cumplimiento de su misión, conforme al Título IV de la Ley Orgánica de Hacienda Nacional.

Artículo 15. El citado organismo estará administrado por una Junta Directiva compuesta por el Presidente del Banco Central, el Director Gerente del Banco Agrícola y Pecuario y el del Banco Obrero, el Administrador de los Bienes Restituídos y el Director del Instituto de Inmigración y Colonización, y, en caso de falta o impedimento de ello, por sus respectivos sustitutos o suplentes. La función de dichos administradores será de carácter *ad-honorem*.

La Junta Administrativa estará provista de una Secretaría Permanente y del personal subalterno que fuere necesario, y serán todos de su libre elección y remoción.

Artículo 16. La Administración de Bienes Nacionalizados redactará y presentará a la Junta Revolucionaria de Gobierno, a la mayor brevedad posible, para su consideración y aprobación, el proyecto de reglamento interior que la registrará.

Artículo 17. Los bienes, fondos, valores y demás títulos y derechos actualmente inmovilizados en los establecimientos bancarios y de otra índole, bajo el control de la Nación, serán puestos inmediatamente y bajo inventario levantado en conjunto por los depositarios y un representante debidamente autorizado de la Administración, a la disposición de ésta para los efectos del presente Decreto.

Artículo 18. El Ministro de Relaciones Interiores cuidará de formular por medio de su Dirección de Seguridad y Extranjeros una lista completa de las personas y los bienes a los cuales se aplica el presente Decreto, y la transmitirá a la mayor brevedad posible a la Administración de Bienes Nacionalizados, a fin de que proceda a tomar posesión de tales bienes hasta tanto recaiga decisión definitiva. La Administración podrá también, por su parte, hacer todas las investigaciones que crea convenientes al mismo efecto.

Artículo 19. La Administración procederá, en el lapso improrrogable de tres meses, a tomar total posesión de los bienes a que se refiere el artículo anterior, mediante el correspondiente inventario, salvo lo dispuesto en el párrafo único del artículo 6º, y dará cuenta de lo actuado a la Junta Revolucionaria de Gobierno.

Artículo 20. La Administración no ejercerá actos de disposición de los bienes puestos bajo su cuidado mientras no recaiga sentencia del Tribunal correspondiente acerca del destino final de los mismos. Se exceptuarán los actos de venta de frutos y la natural inversión de rentas de dichos bienes, los necesarios para atender a gastos de reparación y conservación y los de enajenación de bienes perecederos o sujetos a dañarse por efecto del tiempo o del almacenamiento.

Artículo 21. Corresponderá a la Administración de Bienes Nacionalizados ejecutar en los sujetos a su Administración, conforme al presente Decreto, las decisiones del Tribunal acerca de responsabilidad y destino final de los mismos.

Procederá, asimismo, al pago de las reparaciones debidas a ciudadanos venezolanos que ordene el Tribunal correspondiente, destinando a ese fin el dinero en efectivo y valores de fácil liquidación que existan entre los bienes nacionalizados. En el caso de que tales numerarios y valores no sean suficientes para cubrir las reparaciones acordadas, se distribuirán los existentes a prorrata del monto autorizado para cada uno.

Para el pago del remanente, si lo hay, se emitirán bonos negociables al portador, hasta el monto estimado de los bienes nacionalizados, con plazo no mayor de un año. Dichos bonos no devengarán intereses durante el lapso de su validez, mas si por alguna circunstancia independiente de la voluntad de sus beneficiarios no fuesen cancelados íntegramente en dicho lapso, devengarán el interés del 6 por ciento anual.

La Administración de Bienes Nacionalizados procederá en el más breve lapso a liquidar por negociaciones privadas, con previa aprobación en cada caso de la Junta Revolucionaria de Gobierno, o en subasta judicial, los bienes necesarios para cubrir el monto de los bonos emitidos hasta su completa cancelación.

Artículo 22. La Administración de Bienes Nacionalizados deberá cumplir su misión en el término de un año a partir de la última sentencia del Tribunal de responsabilidades de guerra, y los bienes que no hayan sido liquidados para esa fecha, serán puestos a la disposición de la Nación para que determine su destino final.

CAPITULO IV

De las reparaciones por daños de guerra

Artículo 23. La reparación de los daños inferidos a ciudadanos venezolanos a que se refiere la letra a) del artículo 4º del presente Decreto, comprenderá los daños efectivos sufridos por ellos directa o indirectamente como consecuencia de actos de guerra y los perjuicios directamente derivados de tales actos, conforme al derecho común. La reparación comprende igualmente los daños morales que sean consecuencia directa de actos ilegítimos de guerra y susceptibles de apreciación pecuniaria.

Parágrafo único. Los ciudadanos venezolanos que formen o hayan formado parte de sociedades venezolanas o extranjeras, podrán reclamar la reparación de

los daños que individualmente hayan sufrido como socios de aquéllas y conforme a lo dispuesto en este mismo artículo.

Artículo 24. Todas las reclamaciones derivadas de particulares serán presentadas en el término de tres meses, a la Comisión Sustanciadora de Reclamaciones de Guerra, creada por Decreto de la Junta Revolucionaria de Gobierno N° 72, de fecha 30 de noviembre de 1945, la cual se encargará de su sustanciación conforme a los términos del presente Decreto.

Se dará aviso a la mayor brevedad posible a todos los venezolanos interesados en la República y fuera de ella, de la apertura de ese lapso, y a ese efecto las Misiones Diplomáticas y los Consulados de la República procederán a hacer en el exterior las publicaciones que la Comisión ordene.

Parágrafo único. Cuando algún venezolano perjudicado demuestre que circunstancias especiales le hayan impedido hacer valer sus derechos en el lapso establecido, podrá ser recibida su reclamación hasta 250 días a contar del presente Decreto, y se le dará curso por procedimiento urgente y con carácter extraordinario. Vencido este último lapso, se considerará caduca toda reclamación administrativa.

Artículo 25. Las reclamaciones serán presentadas a la Comisión por escrito y con los documentos y recaudos pertinentes, y ésta podrá exigir todas las aclaratorias, documentos y declaraciones complementarias que considere necesarios. Los interesados presentarán igualmente los elementos de prueba de que dispongan acerca de los daños o perjuicios sufridos o indicarán su existencia y modo de obtenerlos si no pudiesen ser presentados.

La Comisión atenderá cada caso, hará las indicaciones necesarias y prestará la ayuda posible en la orientación de las reclamaciones de los particulares.

Artículo 26. La Comisión hará un estudio detenido de los elementos constitutivos de cada caso, ordenará, si lo considera conveniente, la ampliación de cualquier circunstancia de hecho aducida y la evacuación previa de las pruebas complementarias que juzgue necesarias, y tomará todas las disposiciones que crea útiles al mejor cumplimiento de su misión.

Artículo 27. Pasado un mes después de concluido el término establecido por el artículo 24, la Comisión redactará y presentará a la Junta Revolucionaria de Gobierno un informe general en que analizará cada una de las reclamaciones presentadas, sus causas y circunstancias aducidas y recomendará su aceptación o rechazo para el efecto del apoyo que la Nación deba o no prestarles ante el Tribunal correspondiente. La Comisión emitirá igualmente su parecer acerca del monto hasta el cual crea justo apoyar las reclamaciones que acoja.

Las reclamaciones a que se refiere el párrafo único del artículo 24 serán objeto de informes especiales por parte de la Comisión.

Artículo 28. Oído el informe de la Comisión, el Ejecutivo Federal lo considerará en Consejo de Ministros y resolverá lo conveniente. La decisión del Gobierno será transmitida, junto con el Informe de la Comisión, al Procurador General de la Nación a fin de que proceda, por sí o por sus sustitutos legales, a presentar formal demanda ante el Tribunal Nacional de Reparaciones de Guerra de las que hayan sido aprobadas.

Artículo 29. El Procurador General de la Nación y sus sustitutos serán los personeros de ella y representantes de los derechos de sus ciudadanos, sin perjuicio de que los interesados se hagan representar ante el Tribunal por sus propios abogados o patrocinantes.

Artículo 30. Los reclamantes cuyas pretensiones no hayan sido aceptadas por el Gobierno, podrán presentar directamente sus demandas ante el Tribunal Nacional de Reparaciones de Guerra, el cual conservará la plenitud de su jurisdicción y juicio acerca de las mismas.

En tales casos, todos los gastos del juicio correrán por cuenta de los interesados, quienes podrán ser condenados en costas si el Tribunal considerase temerarias sus demandas.

Los procesos a que den lugar estas últimas reclamaciones se sustanciarán y sentenciarán por separado; pero el Tribunal podrá acordar la acumulación de algunos de ellos con los de la causa general cuando encuentre que existe suficiente conexión para justificar esa medida.

Artículo 31. Los Despachos Ejecutivos procederán a transmitir a la Comisión Sustanciadora de Reclamaciones de Guerra todos los datos necesarios para apreciar los daños y perjuicios que haya sufrido la Nación venezolana y los gastos extraordinarios que ésta haya tenido que soportar como consecuencia de la agresión del Reich Alemán y del Imperio del Japón; y la Comisión procederá a coordinar tales elementos y formulará un Informe especial acerca de las reparaciones a que tiene derecho la República como consecuencia de ello.

Ese Informe será presentado al Ejecutivo Federal, con todos los datos, documentos y recaudos que le sirvan de apoyo, en el más breve término posible, a fin de que ella adopte las decisiones que considere convenientes en interés de la Nación.

La Comisión Sustanciadora tendrá acceso a toda la documentación oficial existente en los Despachos Ejecutivos, que pueda servir de apoyo o ilustración a sus decisiones y estará facultada para obtener las copias auténticas que estime necesarias.

Parágrafo Unico. El Gobierno transmitirá por escrito las decisiones que adopte, con copia del Informe de la Comisión Sustanciadora y de todos los recaudos necesarios al Procurador General de la Nación, a fin de que presente formal demanda de ellas ante el Tribunal Nacional de Reclamaciones de Guerra.

CAPITULO V

Del Tribunal Nacional de Reparaciones de Guerra

Artículo 32. Se crea en la capital de la República un Tribunal Nacional de Reparaciones de Guerra, el cual conocerá en primera y única instancia de todo lo referente a la nacionalización de bienes pertenecientes a ciudadanos alemanes y japoneses, a la responsabilidad de sus propietarios, y a las causas eximentes o atenuantes que ellos aleguen; controversias que puedan surgir sobre la parte no nacionalizada; del monto de los patrimonios nacionalizables y créditos que contra ellos puedan hacerse valer; de las solicitudes de nulidad de cesiones patrimoniales y otros actos, litigios o controversias a que se refiere el presente Decreto. Conocerá asimismo de las reclamaciones a que la Nación y los venezolanos presenten por daños sufridos por causa de guerra y de su legitimidad y cuantía conforme a los capítulos anteriores.

Artículo 33. Dicho Tribunal estará formado por el doctor Lorenzo Herrera Mendoza, actual Presidente de la Corte Federal y de Casación, quien lo presidirá, y cuatro Jueces que designará la Junta Revolucionaria de Gobierno. La Junta designará también cinco suplentes que llenarán las faltas absolutas o temporales de aquéllos.

Artículo 34. El cargo de Juez del Tribunal Nacional de Reparaciones será de obligatoria aceptación, salvo impedimento legítimo, a juicio de la Junta Revolucionaria de Gobierno, la cual procederá a completar, en este caso, el Tribunal por el mismo procedimiento anterior.

Artículo 35. El Tribunal Nacional de Reparaciones de Guerra dictará su propio Reglamento Interior y designará su Secretaría Permanente y demás empleados subalternos.

Artículo 36. El Tribunal tendrá facultad de indagación, aceptación y rechazo de pruebas, ampliación de las mismas y demás actuaciones que considere necesarias para el cumplimiento de su misión, y decidirá acerca de las cuestiones que le competen con absoluta autoridad y sin más limitaciones que la justicia, la equidad y los principios generales del derecho.

Podrá igualmente tomar las medidas necesarias para asegurar la defensa de las personas sometidas a su jurisdicción y encomendar el ejercicio de la

misma o el cumplimiento de las misiones que crea necesarias a abogados o magistrados judiciales de la República.

La designación que el Tribunal haga en abogados o procuradores de la República, peritos y otros de la misma índole, será de obligatoria aceptación, salvo impedimento legítimo a juicio del mismo Tribunal.

Artículo 37. Todos los Tribunales y funcionarios de la República y de los Estados estarán obligados a ejecutar con toda celeridad las comisiones, despachos y otras disposiciones que el Tribunal Nacional de Reparaciones de Guerra les confíe.

La negativa o renuencia a cumplir las funciones o comisiones que el Tribunal de reparaciones establezca u ordene, serán penadas, según los casos, con destitución de cargo o empleo, suspensión hasta por un año en el ejercicio de la profesión o multa a juicio del mismo Tribunal.

Artículo 38. En los casos no previstos relativos a formación, funcionamiento y poderes del Tribunal, se tendrán en cuenta las reglas que rigen para la Corte Federal y de Casación, en cuanto sean aplicables.

CAPITULO VI

Del Procedimiento

Artículo 39. El procedimiento de nacionalización de bienes se entenderá incoado por virtud del presente Decreto.

Los ciudadanos alemanes o nipones cuyos bienes hayan sido nacionalizados, podrán acudir ante el Tribunal, por sí o por medio de apoderados, y oponer las causas de exención de responsabilidad, atenuantes u otras que les favorezcan, en el lapso de un mes a partir de la notificación pública que haga el Tribunal de haber asumido sus funciones.

Parágrafo único. Los afectados por la nacionalización de bienes que no se encuentren en el territorio de la República podrán solicitar y el Tribunal acordar si lo considerare suficientemente justificado, por un término extraordinario hasta de 90 días a partir de la notificación de la constitución del Tribunal, para ejercer su derecho de defensa y presentar las excepciones que pretendan aducir.

Cualquier interesado, aunque no sea parte en la cuestión, podrá hacer valer la necesidad de ese lapso y solicitar del Tribunal que lo acuerde, exponiendo las razones en que se funda; el Tribunal decidirá conforme a justicia.

Artículo 40. Fenecidos los lapsos a que se refiere el artículo anterior, sin que la nacionalización haya sido objetada, ésta se considerará definitiva y no podrá ser atacada por ninguna causa.

Artículo 41. En el caso de ser presentadas excepciones de responsabilidad, el Tribunal fijará audiencia dentro de los diez días siguientes para que el representante de la Nación y, si lo desean los reclamantes, las contesten y hagan las observaciones que consideren procedentes.

Parágrafo único. La excepción prevista en el artículo 8º será considerada y decidida como previa si fuere opuesta como eximente de responsabilidad.

En caso de existir hechos que probar, el Tribunal abrirá una articulación especial de ocho días para la promoción y evacuación de pruebas, y decidirá en una de las tres audiencias siguientes.

Artículo 42. Las partes podrán, de común acuerdo, solicitar que la excepción de fondo opuesta sea decidida como de mero derecho o con los recaudos presentados, y así lo acordará el Tribunal.

En caso contrario, la causa se abrirá a pruebas en la forma y con los términos del juicio ordinario, y podrán ser promovidas y evacuadas las que presenten las Partes, en la forma establecida por el Código de Procedimiento Civil. El Tribunal decidirá de la admisibilidad de las pruebas promovidas conforme a su propio criterio y a la naturaleza de la acción y de las excepciones opuestas, sin tener que atenerse a las limitaciones del procedimiento ordinario.

Podrá igualmente el Tribunal, conforme al artículo 36, ordenar de oficio en cualquier tiempo la evacuación de las pruebas que considere convenientes o ampliar las ya evacuadas y requerir otros recaudos que juzgue indispensables, sin más limitación, ni noción en el ejercicio de tal atribución que la investigación de la verdad.

Artículo 43. Cuando las partes lo soliciten o el Tribunal lo considere necesario, podrá acordarse término extraordinario de pruebas hasta por tres meses, siempre que concurran las circunstancias previstas en el artículo 283 del Código de Procedimiento Civil.

El Tribunal podrá igualmente acordar un término extraordinario más corto, según las circunstancias, y solicitar de las autoridades correspondientes el auxilio de las Misiones Diplomáticas y de los funcionarios consulares de la República para el esclarecimiento de hechos o circunstancias que interesen al juicio.

Artículo 44. Concluido el término probatorio, el Tribunal fijará la relación pública de la causa y dictará sentencia en el lapso de 30 días naturales. Las

sentencias serán individuales para cada causa, excepto cuando el Tribunal haya ordenado acumulación de autos de dos o más de ellas por razón de inseparable conexión.

Artículo 45. En los juicios a que se refiere el presente capítulo la representación de la Nación y de las reclamaciones que ella apoye, será ejercida por el Procurador General o sus sustitutos, a quienes corresponderá cumplir las instrucciones que al efecto les trasmita el Gobierno.

Artículo 46. Los juicios por reparaciones a la Nación y a los particulares se llevarán en expedientes separados: uno para las primeras y otra para las últimas, y se iniciarán con la presentación por el Procurador General o sus sustitutos de la reclamación que la Nación haga en su nombre o en el de sus ciudadanos, de las que hayan sido acogidas por la Comisión Sustanciadora o la Junta Revolucionaria de Gobierno y por el monto que en ellas se determine.

Los particulares cuyas reclamaciones no hayan sido admitidas o cuyo monto haya sido reducido, podrán, según los casos, presentarlas directamente ante el Tribunal por medio de sus personeros especiales o hacer constar por medio de éstos su inconformidad con la cuantía asignada a la misma, con expresa indicación de las razones en que se apoyan. En el primer caso, las nuevas reclamaciones serán tramitadas en expediente separado hasta sentencia y en el segundo el Tribunal tendrá en cuenta los alegatos del interesado para su decisión final.

Artículo 47. El Tribunal designará para la tramitación de tales juicios un representante especial para el Reich Alemán y otro para el Imperio del Japón, que serán considerados como designados de oficio a los efectos de la Ley de Abogados y Procuradores, sin perjuicio de que los interesados en la causa puedan constituirse Partes en la misma y actúen con tal carácter a juicio del Tribunal.

Artículo 48. Los abogados de los reclamantes particulares y los de los admitidos como partes en el juicio, tendrán derecho a asistir a todos los actos de él y a participar en ellos, a oponer defensas o excepciones, promover y evacuar pruebas, presentar alegatos y contraalegatos, de acuerdo con las reglas de procedimiento ordinario en cuanto no aparezcan modificadas en el presente Decreto.

Artículo 49. Para todo lo relativo a la contestación de las reclamaciones, a los terminos probatorios, promoción, admisión y evacuación de pruebas, relación de la causa y sentencia, regirán en los juicios por reclamaciones de daños las mismas reglas establecidas en los artículos 41, 42, 43 y 44 del presente Decreto. El Tribunal englobará en una sola sentencia las reclamaciones exigidas directamente por la Nación; en otra fallará acerca de las reparaciones de particulares por ella patrocinadas, y sentenciará en fallo separado cada una de las que hayan sido presentadas directamente por los interesados.

Parágrafo único. En los casos a que se refiere el parágrafo único del artículo 24, el Tribunal dará curso a las reclamaciones en él previstas conforme a procedimiento urgente y en expediente especial y aplicará en lo demás las disposiciones del presente capítulo. Si esas reclamaciones no hubiesen llegado a relación para la fecha de la sentencia general, serán falladas separadamente conforme al procedimiento general establecido.

Artículo 50. Cuando el Tribunal encontrare que la insistencia de los reclamantes a que se refiere la última parte del artículo 46 fuese temeraria, podrá declararlo así e imponerles las costas del juicio, la inutilización de los timbres fiscales correspondientes y multa hasta por Bs. 4.000, separada o acumulativamente.

CAPITULO VII

De los gastos

Artículo 51. La Nación proveerá, por Decreto separado, al pago de los sueldos y gastos de los Jueces y de la Secretaría Permanente del Tribunal, de las Comisiones, de los Defensores, Secretarios, Peritos y empleados que se designen; los de la Administración de Bienes Nacionalizados y los demás que ocurran por razón del presente Decreto, con imputación a los bienes nacionalizados.

Los gastos y honorarios de los reclamantes que se hagan representar especialmente correrán de su cuenta y los de los defensores de los bienes sujetos a nacionalización, bien sean nombrados por ellos mismos o de oficio por el Tribunal, serán deducidos del respectivo monto de los bienes que representen, si su defensa no resultare temeraria.

Los gastos extraordinarios del juicio serán satisfechos en la forma prevista en los acápites anteriores.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 52. A partir de la publicación de este Decreto queda derogado el de 9 de noviembre de 1943 sobre Intervención de Bienes, e insubsistentes las Comisiones creadas por el mismo y por los de 11 y 16 de diciembre de 1941 y 25 de julio de 1942.

Queda también derogado el Decreto N° 72, de 30 de noviembre de 1945, en cuanto se oponga a lo que aquí se establece y las demás disposiciones especiales que puedan asimismo colidir con el presente Decreto.

Artículo 53. Todas las solicitudes y actuaciones a que se refiere el presente Decreto estarán exentas de impuesto de timbres fiscales, salvo lo establecido en los artículos 30 y 50 del mismo.

Artículo 54. Los Ministros de Relaciones Interiores, de Relaciones Exteriores, de Hacienda y de Agricultura y Cría quedan encargados de la ejecución del presente Decreto, del cual se dará cuenta especial a la Asamblea Nacional Constituyente.

Dado, firmado y sellado en el Palacio de Miraflores, en Caracas, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis. Año 136º de la Independencia y 87º de la Federación.

(L. S.)

Mayor Carlos Delgado Chalbaud.

Mayor Mario Vargas.

Doctor Luis B. Prieto F.

Rómulo Betancourt.

Doctor Raúl Leoni.

Doctor Gonzalo Barrios.

Doctor Edmundo Fernández.

- b) *Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos (G. O. N° 29.577, de 6 de agosto de 1971) * y sus Reglamentos.*

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY SOBRE BIENES AFECTOS A REVERSION
EN LAS CONCESIONES DE HIDROCARBUROS

Artículo 1º Las tierras, obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integral de ellas; y los otros bienes adquiridos con destino o afectos a los trabajos de exploración, explotación, manufactura, refinación o transporte en las concesiones de hidrocarburos o al cumplimiento de las obligaciones que de ellas se derivan, es materia de utilidad pública, y, a los efectos de la reversión, se regirá por la presente ley.

* Corrige error de copia habido en la *Gaceta Oficial* N° 29.571, publicado a su vez en la *Gaceta Legal* N° 302, p. 2.

Cualesquiera otros bienes corporales e incorporales adquiridos por los concesionarios, se reputa que lo han sido con destino a las concesiones de las cuales es titular el adquirente, salvo prueba en contrario hecha por el concesionario a satisfacción del Ejecutivo Nacional, antes de realizar la adquisición del bien, de ejecutar alguno de los actos a que se refiere el artículo 8º o al momento de la extinción de la concesión.

Artículo 2º Los bienes a que se refiere el artículo anterior, salvo los indicados en el único aparte del artículo 3, pasan al patrimonio nacional, libres de gravámenes y cargas y sin indemnización alguna, al extinguirse por cualquier causa las concesiones respectivas y en consecuencia, deben ser conservados y mantenidos por los concesionarios en comprobadas condiciones de buen funcionamiento, según los adelantos y principios técnicos aplicables, con el fin de asegurar la continuidad y eficiencia de las actividades concedidas y de garantizar el derecho de la Nación a reasumirlas en condiciones que permitan su adecuada prestación o ejecución.

Artículo 3º Los concesionarios de hidrocarburos no podrán utilizar en las concesiones bienes de terceros, cualquiera que sea el título por el cual posean o usen tales bienes.

En casos especiales o cuando así se justifique podrá el Ejecutivo Nacional autorizar el uso de bienes de terceros, en una proporción no mayor al diez por ciento (10%) del valor del activo fijo neto de los bienes a que se refiere el encabezamiento del artículo 1º de esta ley.

Artículo 4º Los bienes a que se refiere el artículo anterior deberán ser conservados y mantenidos por los concesionarios en la forma que se determina en el artículo 2º de esta ley. Al extinguirse por cualquier causa la concesión, la Nación tendrá derecho a seguir utilizándolos en los términos que establezca el Ejecutivo Nacional.

Artículo 5º Los bienes a que se refiere el artículo 1º y único aparte del artículo 3º, están sujetos al control y vigilancia de la Nación.

El Ministro de Minas e Hidrocarburos inspeccionará y controlará las actividades de los concesionarios concernientes a los bienes a que esta ley se refiere y estará facultado para solicitar toda la información que estime necesaria sobre el uso, destino y estado de conservación de tales bienes, así como prohibir toda actividad, trabajo o acto que contravenga las disposiciones de esta ley, u ordenar lo que sea necesario para su cumplimiento.

Artículo 6º Los concesionarios de hidrocarburos, a los efectos de garantizar lo dispuesto en los artículos 2º y 4º, formarán un Fondo de Garantía hasta alcanzar el diez por ciento (10%) del costo aceptado por la administración del Impuesto sobre la Renta, a los fines de la depreciación de los activos sujetos a reversión.

En cuanto a la parte no depreciada de los activos, el Fondo se formará mediante aportes equivalentes al diez por ciento (10%) de las cuotas anuales de depreciación. La parte depreciada contribuirá a la formación del referido Fondo mediante depósito de cinco a diez cuotas iguales, anuales y consecutivas, según lo establezca el Reglamento de esta ley.

Parágrafo primero: El Fondo así constituido deberá ser depositado en el Banco Central de Venezuela y dejará de estar sujeto a las disposiciones de esta ley, al ir revirtiendo a la Nación en condiciones satisfactorias a juicio del Ejecutivo Nacional, los bienes para cuya garantía fue creado.

Parágrafo segundo: El Fondo constituido de conformidad con este artículo, podrá ser destinado exclusivamente a inversiones financieras mediante acuerdo con el Ejecutivo Nacional, en las actividades económicas que éste determine, en títulos de la deuda pública o en valores de cualquier otra naturaleza que a juicio del mismo Ejecutivo satisfaga necesidades del desarrollo económico nacional.

Parágrafo tercero: Los aportes para la formación del Fondo no serán deducibles a los efectos del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 7º Los concesionarios de hidrocarburos, sin perjuicio de las disposiciones legales que les imponen la obligación de solicitar la aprobación de proyectos, están obligados a informar al Ministerio de Minas e Hidrocarburos de todos los bienes que adquieran con destino a las concesiones, que se afecten a ellas o que utilicen, conforme a lo dispuesto en el único aparte del artículo 3º, dentro de un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de la adquisición, afectación o convenio y a suministrar cualquier información que sobre tales bienes requiera dicho Despacho, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la solicitud.

Artículo 8º Los concesionarios no pueden efectuar sobre los bienes a que se refiere esta ley ningún acto de enajenación, gravamen, destrucción, desmantelamiento, modificación, y en general, ningún otro acto de disposición, desafectación a la concesión o cambio de función o de lugar, sin previa autorización escrita del Ministerio de Minas e Hidrocarburos, quien podrá otorgarla siempre que el acto sea necesario para el trabajo de las concesiones o redunde en beneficio del interés público, teniendo en cuenta el derecho de reversión de que goza la Nación.

Parágrafo único: Las donaciones que sean autorizadas según este artículo, no serán deducibles a los efectos del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 9º Los bienes a que se refiere el artículo 1º de esta ley y que se desafecten del servicio de las concesiones pasarán en plena propiedad a la Nación, libres de gravámenes y cargas, sin indemnización alguna.

Parágrafo único. Cuando bienes de los indicados en esta ley hayan sido desafectados del servicio de las concesiones, el Ministerio de Minas e Hidrocarburos lo determinará mediante Resolución, señalando en ella los hechos en que se fundamenta y enviará copia de la misma a la Oficina de Registro correspondiente, a los fines de su protocolización y para que se estampen las notas marginales a que hubiere lugar, procediéndose en todo caso a tomar posesión del bien o bienes desafectados.

Artículo 10. Cuando los bienes a que se refiere esta ley estuvieren afectos al servicio de más de una concesión y alguna o algunas de ellas se extinguieren, el concesionario podrá continuar utilizándolos para el servicio de las concesiones en vigor, pero la Nación, en virtud del ingreso de esos bienes a su patrimonio en proporción a las concesiones extinguidas, o si así lo resolviere el Ejecutivo Nacional, en proporción al volumen promedio de producción que de ellas se haya extraído en los últimos diez (10) años anteriores a su extinción, tendrá derecho a usarlos o a obtener los beneficios que de ellos se deriven en la proporción correspondiente.

Parágrafo único. Cuando se trate de concesiones anejas a más de una concesión de explotación y alguna o algunas de éstas se extinguiere, el concesionario podrá seguir utilizando las instalaciones de la concesión aneja a las de explotación otorgadas previamente a ella. En todo caso, la Nación por virtud del ingreso de esos bienes a su patrimonio en proporción a las concesiones extinguidas, o si así lo resolviere el Ejecutivo Nacional en proporción al volumen promedio de producción de que ellas se haya extraído en los diez (10) años anteriores a su extinción, tendrá derecho a usar u obtener los beneficios de las instalaciones de la concesión aneja en la cuota parte correspondiente.

Artículo 11. La cesión de una concesión conlleva la de todos los bienes adquiridos con destino o afectos a ella. El cedente continuará respondiendo por las obligaciones que esta ley señala hasta el momento en que la Nación apruebe la cesión o hasta que se cumplan todos los requisitos ordenados por las leyes. Aprobada la cesión o cumplidos todos los requisitos legales, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones del cedente.

Artículo 12. Los concesionarios de hidrocarburos tienen la obligación de explorar, según los principios técnicos aplicables, las áreas que le han sido

otorgadas en concesión, a fin de determinar los yacimientos que allí pudieran existir, y deben cumplir las disposiciones y programas que al respecto dicte el Ministerio de Minas e Hidrocarburos, con el propósito de mantener un adecuado nivel de reservas para la explotación que garantice la continuidad y eficiencia de la actividad concedida.

Artículo 13. Los concesionarios de hidrocarburos que no cumplan su obligación de explorar las áreas que les han sido otorgadas en los términos indicados en el artículo anterior, deberán restituirlas a la Nación, a cuyo efecto el Ministerio de Minas e Hidrocarburos podrá dictar Resoluciones con señalamiento de los hechos que configuren el incumplimiento y la extensión de las áreas a restituir, las cuales podrán ser menores que la extensión de la respectiva concesión.

Artículo 14. Cuando por efecto de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se produzca la restitución a la Nación de determinadas áreas de concesiones, no se aplicará lo establecido en el artículo 10, en cuanto al ingreso al patrimonio nacional de bienes e instalaciones de concesiones anejas.

Artículo 15. El Ejecutivo Nacional, cuando así convenga al interés público, podrá exigir la restitución de los campos cuya explotación haya llegado a ser antieconómica para el concesionario, los cuales serán restituidos a la Nación junto con todas las instalaciones, equipos y bienes a ellos afectos, a cuyo fin el Ministerio de Minas e Hidrocarburos dictará Resoluciones con señalamiento de los hechos y la extensión de las áreas a restituir, las cuales podrán ser menores que la extensión de la respectiva concesión.

Artículo 16. Los Registradores, Notarios, Jueces y cualquier otra autoridad, se abstendrán de dar entrada, protocolizar, reconocer, autenticar u otorgar documentos en los cuales se pretenda efectuar actos de enajenación o gravamen o imponer carga sobre los bienes a que se refiere esta ley, o de alguna manera menoscabar los derechos que la misma otorga a la Nación, si no se acompaña autorización escrita del Ministerio de Minas e Hidrocarburos para tales actos, los cuales, sin esa autorización, son nulos y sin ningún efecto con respecto a la Nación.

Artículo 17. El Ministerio de Minas e Hidrocarburos, extinguida que sea una concesión, dará fe de ello mediante Resolución que se publicará en la *Gaceta Oficial* y que se remitirá a las Oficinas de Registro correspondientes para que se registre y estampen las notas marginales a que hubiere lugar, junto con el inventario de bienes que se elabore.

Artículo 18. Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán sancionadas con multa de cincuenta mil a un millón de bolívares, que impondrá el Ministerio de Minas e Hidrocarburos, mediante Resolución, sin perjuicio

de las acciones civiles, penales o administrativas que la infracción ocasione o de las medidas policiales administrativas que deban tomarse para restituir la situación legal infringida o para impedir la infracción.

Artículo 19. Las Resoluciones que se dicten en cumplimiento de esta ley, serán apelables a un solo efecto para ante la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de las mismas en la *Gaceta Oficial* de la República de Venezuela.

Artículo 20. Las disposiciones de esta ley tienen carácter de orden público y se aplicarán de manera inmediata a los actuales concesionarios de hidrocarburos.

Artículo 21. En todo lo no previsto en esta ley se aplicarán como normas supletorias las contenidas sobre la materia en otras disposiciones legales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 22. Los actuales concesionarios de hidrocarburos, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la presente ley, deberán cumplir con la obligación de explorar las áreas que tienen otorgadas en concesión, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 23. Los concesionarios, sin perjuicio de las informaciones que hayan suministrado o deban suministrar por mandato de otras disposiciones legales, deberán remitir al Ministerio de Minas e Hidrocarburos, en el plazo de un año contado a partir de la vigencia de esta ley, inventario de todos los bienes por ellos adquiridos o que se encuentren afectos a las concesiones de las cuales son titulares.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos setenta y uno. Años 162º de la Independencia y 113º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

J. A. PÉREZ DÍAZ.

El Vicepresidente,

ANTONIO LÉIDENZ.

Los Secretarios,

J. E. Rivera Oviedo.

Héctor Carpio Castillo

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos setenta y uno. Años 162º de la Independencia y 113º de la Federación.

Cúmplase

(L. S.)

R. CALDERA

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

PEDRO R. TINOCO, hijo

Decreto N° 884, de 26-1-72, por medio del cual se dictó el Reglamento N° 1 de la Ley (G.O. N° 29.720, de 28-1-1972).

DECRETO NUMERO 884 -- 26 DE ENERO DE 1972

RAFAEL CALDERA,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 10 del artículo 190 de la Constitución, en Consejo de Ministros,

Decreta:

el siguiente

REGLAMENTO N° 1 DE LA LEY SOBRE
BIENES AFECTOS A REVERSION EN LAS CONCESIONES
DE HIDROCARBUROS

Artículo 1º En casos especiales o cuando así se justifique, el Ministerio de Minas e Hidrocarburos podrá autorizar el uso de bienes de terceros en las concesiones de hidrocarburos, dentro de las limitaciones fijadas en el artículo 3º de la Ley, conforme al siguiente procedimiento:

1º) Los concesionarios presentarán las solicitudes por cuadruplicado al Inspector Técnico de Hidrocarburos de la respectiva jurisdicción, con indicación formal de los bienes de que se trate y su código, la oportunidad y el lugar de

la utilización de ellos, la justificación de su uso, nombre del propietario y el valor neto de los bienes según aparezca en los libros que el propietario lleve a los fines del impuesto sobre la renta. En dicho escrito podrá solicitarse, además, autorización para remover los bienes una vez terminados los trabajos, así como para obtener el cese de la obligación de conservarlos y mantenerlos a partir de tal remoción. Cuando en la ejecución de un trabajo se requiera el uso de bienes de distintos propietarios, el concesionario podrá hacer una sola solicitud.

En áreas fuera de las jurisdicciones de las Inspecciones Técnicas de Hidrocarburos, las solicitudes se tramitarán por ante la Dirección de Coordinación, Inspección y Control de los Bienes Afectos a Reversión.

2º) El Inspector Técnico de Hidrocarburos anotará al pie de las solicitudes y de las respectivas copias, el día y la hora de su presentación y entregará una copia al interesado para que le sirva de recibo. El Inspector Técnico de Hidrocarburos comunicará por escrito su decisión al concesionario, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud, archivará una copia de ésta y de la decisión tomada y remitirá el original y la copia restante de la solicitud, así como una copia de la decisión tomada, a la Dirección de Coordinación, Inspección y Control de los Bienes Afectos a Reversión.

3º) En el caso de haberse negado la solicitud, el interesado podrá recurrir dentro del lapso de cinco días contados a partir de la fecha de la notificación, para ante el Director de Coordinación, Inspección y Control de los Bienes Afectos a Reversión, quien decidirá dentro de los quince días siguientes a la presentación del recurso. De esta decisión se podrá recurrir directamente ante el Ministro de Minas e Hidrocarburos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la misma.

Cuando la solicitud fuere presentada ante la Dirección de Coordinación, Inspección y Control de los Bienes Afectos a Reversión, el recurso podrá interponerse directamente ante el Ministro.

4º) Las autorizaciones para el uso de bienes de terceros no podrán ser otorgadas por lapsos mayores de un año, salvo que se trate de programas de trabajo por actividad y cuando así convenga a los intereses de la Nación.

Artículo 2º Cuando convenga a los intereses de la Nación y haya sido debidamente justificado por el concesionario, la Dirección de Coordinación, Inspección y Control de los Bienes Afectos a Reversión podrá prorrogar por períodos sucesivos el lapso concedido para el uso de bienes de terceros, sin que en ningún caso cada prórroga pueda ser mayor que el lapso original.

Artículo 3º Los concesionarios que con ocasión de caso fortuito o de fuerza mayor tuvieren necesidad de utilizar bienes de terceros sin la previa

autorización del Ministerio de Minas e Hidrocarburos, deberán justificarlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes ante la Dirección de Coordinación, Inspección y Control de los Bienes Afectos a Reversión, a satisfacción de ésta, la cual determinará el plazo en que podrán utilizarse dichos bienes.

En caso de que esos bienes reemplacen bienes de terceros ya autorizados, bastará con que el concesionario comunique al Inspector Técnico de Hidrocarburos los motivos del reemplazo, el número y fecha de la autorización original y el valor neto de los nuevos bienes.

Artículo 4º La proporción de que trata el artículo 3º de la Ley la verificará el Ministerio de Minas e Hidrocarburos al final de cada año fiscal, tomando para ello en consideración, el valor del activo fijo neto de los bienes a que se refiere el encabezamiento del artículo 1º de la Ley, de conformidad con las normas que rijan para el impuesto sobre la renta, los valores netos de los bienes de terceros y el número de días en que éstos hayan sido utilizados durante el año de que se trate, conforme al artículo 1º de este Reglamento.

Artículo 5º Las personas que realicen para los concesionarios obras o servicios conexos o inherentes con la actividad de éstos, deberán estar inscritas en el registro que a tal efecto establecerá el Ministerio de Minas e Hidrocarburos, conforme a las normas que dicte.

Artículo 6º Los bienes de terceros cuyo uso por parte de concesionarios haya sido autorizado, no podrán ser exportados sin la previa comprobación de que el Ministerio de Minas e Hidrocarburos ha autorizado la remoción de ellos y ha otorgado el cese de la obligación de conservarlos y mantenerlos.

Artículo 7º Los concesionarios podrán permitir la instalación de equipos de terceros en el área de las concesiones, para realizar trabajos a diversos concesionarios, pero éstos deberán obtener la autorización necesaria para el uso de dichos bienes conforme al artículo 1º de este reglamento.

Artículo 8º No se consideran afectos a las concesiones los bienes de terceros destinados a la prestación de un servicio público que sean utilizados por el concesionario de hidrocarburos.

No obstante, y sin perjuicio de la obligación que tiene de solicitar la aprobación de proyectos conforme a la ley, el concesionario deberá informar a la Dirección de Coordinación, Inspección y Control de Bienes Afectos a Reversión, de todo lo concerniente a dicha utilización, dentro de los treinta días siguientes al comienzo de ella.

Artículo 9º El concesionario podrá utilizar en las concesiones de las cuales es titular, sin que por ello se consideren afectos a dichas concesiones, los bienes

de otro concesionario de hidrocarburos, en los casos de arreglos o convenios aprobados por el Ministerio de Minas e Hidrocarburos, celebrados para la explotación de concesiones.

Artículo 10. Corresponderá a la Dirección de Coordinación, Inspección y Control de los Bienes Afectos a Reversión determinar los demás bienes de terceros que no se consideren afectos a las concesiones, para lo cual el concesionario suministrará la información razonada que fuere necesaria y aquella que la indicada Dirección tuviere a bien solicitar. En caso de que la Dirección considere que los bienes estarían afectos a la concesión, deberá seguirse el procedimiento previsto en el artículo 1º de este reglamento.

Artículo 11. La Dirección de Coordinación, Inspección y Control de los Bienes Afectos a Reversión llevará un registro de tales bienes, en el cual constará la descripción de ellos, así como su destino o uso, su ubicación, su valor y su estado de conservación.

A tal fin, los concesionarios presentarán al Ministerio de Minas e Hidrocarburos, dentro de los plazos que fija la ley, los inventarios de los bienes por ellos adquiridos o que se encuentren afectos a las concesiones de las cuales son titulares, todo ello sin perjuicio de las informaciones que dicha Dirección estime necesario solicitar acerca del uso, destino y estado de conservación de tales bienes, con el fin de mantener al día el indicado registro de bienes.

A los fines del cumplimiento de lo aquí contemplado, el Ministerio de Minas e Hidrocarburos establecerá un código uniforme de los bienes, que será obligatorio para todos los concesionarios.

Artículo 12. Quien aspire a obtener autorización para realizar alguno de los actos de que trate el artículo 8º de la ley, deberá demostrar en su solicitud, a satisfacción del Ministerio de Minas e Hidrocarburos, que el mismo es necesario para el trabajo de las concesiones o redundará en beneficio del interés público, teniendo en cuenta el derecho de reversión de que goza la Nación.

Artículo 13. En los casos de enajenación de bienes, el concesionario deberá indicar en su solicitud lo siguiente:

- a) Fecha y precio de adquisición;
- b) Depreciación acumulada hasta la fecha;
- c) Identificación del adquirente;
- d) Precio y demás condiciones de la enajenación;
- e) Estado físico de los bienes;
- f) Motivo de la enajenación, y
- g) Si los bienes serán reemplazados.

Artículo 14. El concesionario podrá cambiar de lugar los bienes dentro de las concesiones de las cuales sea titular, cuando ello sea necesario para realizar trabajos u obras que hayan sido aprobados previamente por el Ministerio de Minas e Hidrocarburos. Igualmente podrá efectuar tales cambios cuando ello sea necesario para realizar trabajos u obras de reparación, conservación o mantenimiento de los bienes.

En todo caso, el Ministerio de Minas e Hidrocarburos velará porque tales actos se realicen sin menoscabo del derecho de reversión de que goza la Nación.

Artículo 15. Cualquier infracción a las obligaciones derivadas del presente reglamento o la negativa del concesionario o su oposición por cualquier medio, a cumplir las disposiciones que en virtud del mismo dicte el Ministro de Minas e Hidrocarburos, serán penados con las sanciones que prevé la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o administrativas que la infracción ocasione o de las medidas policiales administrativas que deban tomarse para restituir la situación legal infringida o para impedir la infracción.

Artículo 16. Lo no previsto en este reglamento será resuelto por el Ministro de Minas e Hidrocarburos.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos setenta y dos. Año 162º de la Independencia y 113º de la Federación.

(L. S.).

R. CALDERA.

Refrendado.

El Ministro de Minas e Hidrocarburos,

(L. S.)

HUGO PÉREZ LA SALVIA.

*Decreto N° 900, por el cual se dicta el Reglamento N° 2 de la Ley Sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos (G.O. N° 29.787, de fecha 24 de abril de 1972).**

* Corrige error de copia habido en *Gaceta Oficial* N° 29.748, inserta en *Gaceta Legal* N° 317.

RAFAEL CALDERA
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 10° del artículo 190 de la Constitución, en Consejo de Ministros,

Decreta:

el siguiente

REGLAMENTO N° 2 DE LA LEY SOBRE BIENES AFECTOS
A REVERSION EN LAS CONCESIONES DE
HIDROCARBUROS

Artículo 1° El concesionario de hidrocarburos formará el Fondo de Garantía de que trata la ley mediante depósitos anuales en moneda de curso legal, calculados con base en la parte no depreciada de los activos sujetos a reversión y en la parte depreciada de los mismos.

Artículo 2° El depósito anual que deberá efectuar el concesionario en cuanto a la parte no depreciada será equivalente al diez por ciento de las cuotas anuales de depreciación que, a los fines del impuesto sobre la renta, fueren imputadas, en el ejercicio fiscal anterior, a los activos sujetos a reversión.

Artículo 3° Los depósitos correspondientes a la parte depreciada serán en número de seis y su monto será equivalente al cociente de dividir entre seis el diez por ciento de la suma total de la depreciación acumulada de los activos sujetos a reversión, para la fecha del cierre del ejercicio fiscal anterior a la fecha de vigencia de la ley.

Artículo 4° El concesionario solicitará la apertura de una cuenta especial en el Banco Central de Venezuela, a la cual se acreditarán, en el transcurso del mes de abril de cada ejercicio fiscal, los depósitos que efectúe, lo cual notificará al Ministerio de Minas e Hidrocarburos dentro de los diez días siguientes al depósito, acompañando copia del comprobante respectivo.

De esta cuenta especial no se podrán hacer retiros sin la previa autorización del Ministro de Minas e Hidrocarburos, inclusive en el caso previsto en el párrafo primero del artículo 6° de la ley.

Artículo 5° Los ajustes derivados de modificaciones en el costo o en la depreciación que surjan de las actuaciones de la Administración General del Impuesto sobre la Renta, se harán dentro de los treinta días siguientes a la fecha

del acta respectiva, de la cual se enviará, en cada caso, una copia al Ministerio de Minas e Hidrocarburos.

Artículo 6º El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro de Minas e Hidrocarburos, determinará las actividades económicas, con señalamiento de las respectivas prioridades, los títulos de la deuda pública o los valores de cualquier otra naturaleza en los cuales haya de hacerse las inversiones financieras con cargo a la cuenta especial. El concesionario comunicará al Ministro de Minas e Hidrocarburos, en forma detallada y razonada, las inversiones que aspire se realicen con cargo a dicha cuenta especial. El Ministro de Minas e Hidrocarburos acordará lo conducente.

Artículo 7º Los títulos de la deuda pública, los valores de cualquier otra naturaleza y, en general, los documentos o títulos comprobantes de las inversiones financieras realizadas con cargo a las cuentas especiales conforme al artículo 6º de este reglamento, deberán ser entregados para su custodia al Banco Central de Venezuela y no podrán ser retirados de dicho instituto bancario sin la previa autorización del Ministro de Minas e Hidrocarburos.

Artículo 8º Los costos de administración que ocasionen las referidas inversiones financieras serán por cuenta del concesionario, pudiendo utilizarse para su cancelación los beneficios que se deriven de dichas inversiones.

El remanente de tales beneficios podrá ser retirado en cualquier momento por el concesionario.

Artículo 9º Cualquier infracción a las obligaciones derivadas del presente reglamento o la negativa del concesionario o su oposición por cualquier medio, a cumplir las disposiciones que en virtud del mismo dicte el Ministro de Minas e Hidrocarburos, serán penados con las sanciones que prevé la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o administrativas que la infracción ocasione o de las medidas policiales administrativas que deban tomarse para restituir la situación legal infringida o para impedir la infracción.

Artículo 10. Lo no previsto en este reglamento será resuelto por el Ministro de Minas e Hidrocarburos.

Dado en Caracas, el primer día del mes de marzo de mil novecientos setenta y dos. Año 162º de la Independencia y 114º de la Federación.

(L. S.).

R. CALDERA.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,
(L. S.).

PEDRO R. TINOCO, hijo.

Refrendado.

El Ministro de Minas e Hidrocarburos,
(L. S.).

HUGO PÉREZ LA SALVIA.

-
- c) *Ley que Reserva al Estado la Industria del Gas natural (G.O. N° 29.594, de 26 de agosto de 1971), y sus reglamentos.*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente:

LEY QUE RESERVA AL ESTADO LA INDUSTRIA
DEL GAS NATURAL

Artículo 1º Se reserva al Estado, por razones de conveniencia nacional, la industria del gas proveniente de yacimientos de hidrocarburos.

Artículo 2º La industria del gas será ejercida por el Ejecutivo Nacional y la explotará por intermedio de la Corporación Venezolana del Petróleo.

Cualquier otro medio de explotación de esta industria deberá ser autorizado por Ley Especial.

Artículo 3º Los concesionarios de hidrocarburos están obligados a entregar al Estado, en la oportunidad, medida y condiciones que determine el Ejecutivo Nacional, el gas que se produzca en sus operaciones.

Artículo 4º En el caso de concesiones que no estén en explotación o que lo estén en forma no satisfactoria, el Ejecutivo Nacional determinará, asimismo, las condiciones para la extracción y entrega del gas, sin perjuicio de la facultad de asumir la realización de las operaciones.

Artículo 5º Sólo podrá licuarse el gas que se produzca asociado con el petróleo y que no esté almacenado por razones de conservación, excepto que se

estime más conveniente para la Nación reinyectarlo al yacimiento o utilizarlo para otros fines de mayor interés público. Cuando la reinyección del gas al yacimiento sea eficiente y económica en función del que se conserva o por la cantidad de crudo recuperable, dicha reinyección se efectuará con preferencia a la de otra sustancia. Los concesionarios deberán prestar todas las facilidades operacionales para los programas de conservación de gas.

El Ejecutivo Nacional dispondrá el destino que deba darse al gas que no pueda ser recibido por el Estado.

Artículo 6º El Ejecutivo Nacional establecerá la medida y las condiciones en las cuales los concesionarios de hidrocarburos podrán utilizar en sus operaciones el gas que se produzca asociado con el petróleo.

Artículo 7º El Estado pagará a los concesionarios, en virtud de la obligación que les impone el artículo 3º, los gastos de recolección, compresión y entrega del gas, de acuerdo con las normas que fije el Ejecutivo Nacional.

Artículo 8º En el caso de que el Estado decida asumir las operaciones de recolección, compresión y tratamiento en plantas que actualmente realizan los concesionarios, pagará a éstos una compensación equivalente a la parte no depreciada del costo de las instalaciones y equipos que requiera para esas operaciones o al valor de rescate de los mismos si éste fuere menor que aquél. El pago de esta compensación podrá ser diferido por tiempo determinado, no mayor de diez (10) años, o cancelarse mediante la emisión de bonos de aceptación obligatoria con garantía suficiente.

La decisión del Ejecutivo Nacional sobre la referida compensación será apable para ante la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Artículo 9º Además de las facultades de inspección y fiscalización que le atribuye la ley, el Ejecutivo Nacional inspeccionará y fiscalizará todos los trabajos y actividades relacionados con el gas a los fines previstos en la presente ley.

Artículo 10. Cualquier infracción de esta ley se castigará con multa de veinticinco mil bolívares (Bs. 25.000,00) a quinientos mil bolívares (Bs. 500.000,00), que impondrá el Ministerio de Minas e Hidrocarburos.

De las multas se podrá apelar para ante la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Artículo 11. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, la enajenación o cualquier otro acto de disposición del gas con violación de las normas de esta ley dará lugar al comiso del gas, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, en cuanto sea aplicable.

Artículo 12. Las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores se aplicarán sin perjuicio de las sanciones establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias y de las acciones civiles, penales o fiscales que la infracción origine.

Artículo 13. El Ejecutivo Nacional determinará todo lo relativo al gas que, para el momento de la entrada en vigencia de la presente ley, sea tratado en plantas de gasolina natural o destinado a otros tratamientos industriales, y en general, a todo el gas que sea objeto de cualquier negocio jurídico por parte de los concesionarios o de cualquier otra persona.

Artículo 14. Las disposiciones de esta ley tienen carácter de orden público y se aplicarán de manera inmediata a los actuales concesionarios de hidrocarburos.

Artículo 15. El Ejecutivo Nacional queda facultado para dictar las medidas necesarias, a fin de que se dé cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 16. Quedan en todo su vigor las situaciones jurídicas relacionadas con el gas natural y existentes para la fecha de la promulgación de esta ley en favor de cualquier municipalidad de la República.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos setenta y uno. Año 162º de la Independencia y 113º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

J. A. PÉREZ DÍAZ.

El Vicepresidente,
(L. S.)

ANTONIO LÉIDENZ.

Los Secretarios:
Héctor Carpio Castillo.

J. E. Rivera Oviedo.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiséis días del mes de agosto

de mil novecientos setenta y uno. Año 162º de la Independencia y 113º de la Federación.

Cúmplase.

(L. S.).

R. CALDERA.

Refrendado.

El Ministro de Minas e Hidrocarburos,

(L. S.)

HUGO PÉREZ LA SALVIA.

Decreto N° 1613, de 13-2-74, mediante el cual se dictó el Reglamento N° 1 de la Ley (G.O. N° 30.330, de 14-2-1974).

DECRETO N° 1.613 — 13 DE FEBRERO DE 1974

RAFAEL CALDERA,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de la atribución que le confiere el ordinal 10 del artículo 190 de la Constitución, en Consejo de Ministros,

Decreta:

el siguiente:

**REGLAMENTO N° 1 DE LA LEY QUE RESERVA
AL ESTADO LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL**

Artículo 1º Para la entrega al Estado del gas natural que se produzca con ocasión de las operaciones de los concesionarios de hidrocarburos y, en general, de todo gas proveniente de yacimientos de hidrocarburos, se procederá de acuerdo con las normas a que se contrae el presente reglamento.

Artículo 2º El Ministro de Minas e Hidrocarburos determinará en cada caso la oportunidad, medida y condiciones en las cuales se efectuará la entrega del gas natural al Ministerio de Minas e Hidrocarburos o a la Corporación Venezolana del Petróleo, y fijará las normas que han de regir el pago de los gastos de recolección, compresión y entrega, causados en cumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo 3º de la ley. Dicho pago será hecho por el Ministerio

de Minas e Hidrocarburos o por la Corporación Venezolana del Petróleo, según sea el caso.

Cuando así convenga al interés nacional, el Ministro de Minas e Hidrocarburos podrá disponer que el obligado a la entrega efectúe suministros directos al destinatario que designe en la respectiva instrucción.

Artículo 3º A los fines de la determinación del pago a que se refiere el artículo anterior, se entiende por:

- 1) *Recolección*: las operaciones realizadas para recoger y conducir el gas natural desde el separador de gas-petróleo hasta el múltiple de succión para la compresión.
- 2) *Compresión*: las operaciones realizadas para elevar la presión del gas natural desde su nivel en el múltiple de succión hasta la presión requerida para la entrega.
- 3) *Entrega*: las operaciones siguientes:
 - a) *Tratamiento*: las operaciones realizadas en la preparación del gas natural para que cumpla con las especificaciones requeridas para la entrega.
 - b) *Transporte*: las operaciones realizadas para conducir el gas natural desde la salida de los separadores o compresores hasta el sitio fijado para la entrega.
 - c) *Medición*: las operaciones realizadas para la determinación del volumen de gas natural que se entrega, de conformidad con las especificaciones requeridas.

El Ministro de Minas e Hidrocarburos determinará el costo de financiamiento de la construcción o adaptación de instalaciones que sea necesario hacer para realizar las operaciones de entrega.

Artículo 4º El Ministerio de Minas e Hidrocarburos podrá requerir del obligado, la entrega de la información que juzgue conveniente, y éste podrá añadir cualquier otra información que considere oportuna, acerca del gasto en que incurra en la ejecución de las operaciones para cumplir con la entrega del gas.

Artículo 5º Cuando el Ministerio de Minas e Hidrocarburos disponga la extracción y entrega del gas natural por parte del respectivo concesionario, en los casos contemplados en el artículo 4º de la ley, se tomarán en cuenta, además de los elementos previstos en el artículo 3º de este reglamento, los gastos de perforación y reacondicionamiento de pozos, en que incurra el concesionario

por las operaciones de extracción del gas natural que debe realizar y que, a juicio del Ministerio, sea procedente reconocer.

Artículo 6º El Ministerio de Minas e Hidrocarburos determinará todo lo relativo al control, uso y destino del gas natural proveniente de las asignaciones otorgadas a la Corporación Venezolana del Petróleo.

Artículo 7º El Ministro de Minas e Hidrocarburos resolverá todo lo relativo a la licuefacción y a cualquier otro aprovechamiento industrial del gas natural, al almacenamiento del gas, tanto con fines de conservación como con miras a constituir reservas mercantiles; a la reinyección de gas natural al yacimiento o a su utilización para otros fines de mayor interés público, y al destino que deba darse el gas natural que no pueda ser recibido por el Estado.

Artículo 8º Corresponderá al Ministro de Minas e Hidrocarburos establecer la medida y las condiciones en las cuales los concesionarios de hidrocarburos podrán utilizar en sus operaciones el gas que se produzca asociado con el petróleo.

Artículo 9º El Ministerio de Minas e Hidrocarburos ejercerá en forma permanente la inspección y fiscalización de todos los trabajos y actividades relacionados con el gas a los fines previstos en la ley y en el presente reglamento. Con este objeto podrá requerir de los concesionarios de hidrocarburos y de cualquier otra persona la información que considere necesaria.

Artículo 10. Las infracciones a las disposiciones de este reglamento serán sancionadas conforme a la Ley que Reserva al Estado la Industria del Gas Natural.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cuatro. Año 164º de la Independencia y 115º de la Federación.

(L. S.)

R. CALDERA

Refrendado.

El Ministro de Minas e Hidrocarburos,

(L. S.)

HUGO PÉREZ LA SALVIA.

- d) *Ley que reserva al Estado la explotación del mercado interno de los productos derivados de hidrocarburos (G.O. N° 1.591, Extr. 22-6-73).*

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY QUE RESERVA AL ESTADO LA EXPLOTACION
DEL MERCADO INTERNO DE LOS PRODUCTOS
DERIVADOS DE HIDROCARBUROS

Artículo 1º Se reserva al Estado como servicio de interés público y por razones de conveniencia nacional la explotación del mercado interno de los siguientes productos derivados de hidrocarburos: combustibles, gases de petróleo licuado (GPL), aceites, lubricantes, grasas, solventes, ligas para sistemas de frenos, fluidos para sistemas hidráulicos, petrolatos, parafinas y asfaltos. El servicio de interés público reservado al Estado por la presente ley comprende las actividades de importación, de transportación, suministro, almacenamiento, distribución y expendios de los mencionados productos en el Territorio Nacional

Artículo 2º Las actividades señaladas en el artículo anterior se declaran de utilidad pública, se regirán por la presente ley y estarán sujetas al control e inspección del Ejecutivo Nacional.

Artículo 3º El servicio de interés público reservado al Estado por el Artículo 1º, lo ejercerá el Ejecutivo Nacional por intermedio de la Corporación Venezolana del Petróleo. Las actividades de almacenamiento, transporte, distribución y expendio de los productos derivados de los hidrocarburos en el mercado interno las ejercerá la Corporación Venezolana del Petróleo directamente o mediante convenios que celebre con personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país.

Parágrafo único. Las personas naturales o jurídicas que actualmente ejercen las actividades a que se refiere el presente artículo, tendrán derecho preferente ante terceras personas para continuar ejerciéndolas, siempre que cumplan las condiciones que establezca la Corporación Venezolana del Petróleo (CVP).

Artículo 4º Se declaran como artículos de primera necesidad los productos señalados en el artículo 1º de esta ley. En consecuencia, el Ejecutivo Nacional regulará y fijará los precios de esos productos, al por mayor y al detal, así como también los fletes para su transporte, mediante resolución del Ministerio de Minas e Hidrocarburos.

Artículo 5º Las empresas que directa o indirectamente ejerzan actividades de refinación, manufactura o elaboración de productos derivados de los hidrocarburos, señalados en el artículo 1º, deberán suministrar a la Corporación Venezolana del Petróleo, en las refinerías, plantas de manufactura o elaboración y centros de distribución, los productos que ella requiera para el abastecimiento del mercado interno, en proporción al volumen de productos que refinan, manufacturen o elaboren en el país, por sí o por intermedio de otras empresas. El suministro se hará a los precios y demás condiciones que determine el Ejecutivo Nacional.

Artículo 6º El Ejecutivo Nacional, mediante Resolución del Ministerio de Minas e Hidrocarburos, fijará el volumen de los productos que debe suministrar cada empresa, los precios al por mayor y los fletes para su transporte a través del territorio nacional, tomando en cuenta las zonas de consumo y la distancia de éstas, con la ubicación de las refinerías, plantas de manufactura o elaboración y centros de distribución.

Artículo 7º Las personas naturales o jurídicas que deseen ejercer las actividades de almacenamiento, transporte, distribución y expendio de los productos derivados de los hidrocarburos, señalados en el artículo 1º, en el mercado interno, deberán obtener previamente del Ministerio de Minas e Hidrocarburos, el respectivo permiso y celebrar con la Corporación Venezolana del Petróleo los convenios a que se refiere el Artículo 3º de esta ley. El permiso indicado no podrá ser cedido o traspasado sin autorización del Ministerio de Minas e Hidrocarburos.

Artículo 8º La construcción, modificación, ampliación, destrucción o desmantelamiento de establecimientos, instalaciones o equipos destinados a la explotación del mercado interno de los productos derivados de los hidrocarburos, señalados en el artículo 1º, deben ser previamente aprobados por el Ministerio de Minas e Hidrocarburos, mediante el permiso correspondiente. También se requieren los permisos municipales y otros que sean procedentes.

Artículo 9º Los requisitos para la obtención de los permisos a que se refieren los artículos anteriores, serán los que se establezcan en el Reglamento y en Resoluciones dictadas por el Ministerio de Minas e Hidrocarburos.

Artículo 10. El Ministerio de Minas e Hidrocarburos queda facultado para otorgar o negar los permisos previstos en esta ley, así como para anular los concedidos cuando se produzca alguna de las infracciones establecidas en ella, en el Reglamento o en Resoluciones del Ministerio.

Artículo 11. Los registradores, notarios, jueces y cualquier otra autoridad, se abstendrán de dar entrada, protocolizar, reconocer, autenticar u otorgar docu-

mentos en los cuales se pretenda efectuar cualquiera de los actos previstos en el Artículo 8º de esta ley, si no se acompaña autorización escrita del Ministerio de Minas e Hidrocarburos. Sin esta autorización tales actos son nulos y no tendrán ningún efecto con respecto a la Nación, sin perjuicio de aplicar multas a los funcionarios que hubieren intervenido.

Artículo 12. Cualquier infracción de esta Ley o sus Reglamentos se sancionará con multa de un mil bolívares (Bs. 1.000,00) a doscientos mil bolívares (Bs. 200.000,00) que impondrá el Ministerio de Minas e Hidrocarburos según la gravedad de la infracción.

De las multas se podrá apelar en un solo efecto por ante la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Artículo 13. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, la enajenación o cualquier otro acto de disposición de productos derivados de los hidrocarburos, señalados en el artículo 1º, con violación de las normas de esta ley, dará lugar al comiso de dichos productos, siguiéndose el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, en cuanto sea compatible.

Artículo 14. Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras disposiciones legales o reglamentarias, así como de las acciones civiles, penales o fiscales que la infracción origine.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 15. Las estaciones de servicio y demás establecimientos de expendio de productos derivados de los hidrocarburos, señalados en el artículo 1º, que se encuentren funcionando para la fecha de la promulgación de la presente ley, podrán continuar prestando servicios siempre que estén debidamente autorizados de conformidad con las disposiciones vigentes, pero deberán ser inscritos por quienes los exploten, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de dicha fecha, en un registro especial que a tal efecto llevará el Ministerio de Minas e Hidrocarburos. Este Despacho, cuando exista causa justificada, podrá prorrogar este plazo por una sola vez.

La solicitud de inscripción contendrá los datos exigidos por el Ministerio de Minas e Hidrocarburos y deberá ser acompañada de todos los documentos y contratos que permitan el cabal conocimiento de la situación jurídica de la estación de servicio o establecimiento de expendio.

Artículo 16. El Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Minas e Hidrocarburos, dictará las providencias necesarias para que en un lapso

que no sobrepase el 31 de diciembre de 1976, las actividades previstas en el artículo 1º de esta ley se realicen en el territorio nacional, conforme a lo establecido en el artículo 3º *ejusdem*.

El Ejecutivo Nacional queda facultado dentro del lapso señalado para fijar metas parciales a cumplirse en la explotación del mercado interno.

Artículo 17. El Ejecutivo Nacional mediante Resolución del Ministerio de Minas e Hidrocarburos que se publicará en la *Gaceta Oficial*, señalará el número e identificación de las estaciones de servicio u otras instalaciones y equipos necesarios para el almacenamiento, transporte, distribución y expendio en el territorio nacional de productos derivados de los hidrocarburos, señalados en el artículo 1º, pertenecientes a las empresas concesionarias distribuidoras o de propiedad de terceros, con quienes aquéllas tuvieren cualquier tipo de relación contractual y respecto a cuyos bienes, las empresas que se señalen en cada Resolución, cederán todos sus derechos a la Corporación Venezolana del Petróleo.

Artículo 18. El Ministerio de Minas e Hidrocarburos fijará en cada Resolución el lapso necesario para que las empresas concesionarias distribuidoras de productos a que se hace referencia en el artículo anterior, celebren con la Corporación Venezolana del Petróleo los arreglos correspondientes a objeto de que le cedan individualmente a ésta, todos los derechos que tengan en los establecimientos indicados por el Ministerio de Minas e Hidrocarburos. Estos lapsos no podrán exceder de treinta (30) días contados desde la fecha de la Resolución.

Artículo 19. Cuando se trate de estaciones de servicio o establecimientos similares, propiedad de terceras personas con las cuales las empresas concesionarias distribuidoras tuvieren cualquier tipo de relación contractual y de haber transcurrido el lapso fijado en la Resolución a que se refiere el artículo anterior, sin que la Corporación Venezolana del Petróleo hubiere logrado la cesión prevista en el artículo 17 de esta ley, las empresas allí señaladas perderán sus derechos de suministro, distribución y expendio, respecto a las estaciones u otros establecimientos que se hubieren negado a ceder, debiendo retirar los equipos de su propiedad que allí se encuentren instalados; y las personas que por cualquier título estén explotando esas estaciones o establecimientos, se entenderán directamente con la Corporación Venezolana del Petróleo a los fines de celebrar los contratos que permitan a ésta hacer efectivo los derechos que le han sido transferidos. Si fuere el caso, en los mismos contratos, la Corporación Venezolana del Petróleo facilitará en calidad de préstamo y mediante la subrogación prevista en el Ordinal 2º del artículo 1.299 del Código Civil, las cantidades de dinero

necesarias para pagar a las empresas cuyos derechos fueren extinguidos, lo que a éstas se le adeudare por sumas recibidas en calidad de préstamos, adelanto por cánones de arrendamiento y como contraprestación por el otorgamiento a dichas empresas, del derecho exclusivo de suministro y expendio; siempre que dichas obligaciones consten en documento público otorgado con anterioridad a la promulgación de esta ley. La determinación de las cantidades que debe pagar el deudor se hará sobre la base de la suma recibida, la duración del derecho exclusivo de suministro y expendio y el tiempo transcurrido hasta ese momento. En caso de que la Corporación Venezolana del Petróleo no lograre en el plazo de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del lapso previsto en el artículo 18 de esta ley, celebrar con las personas antes señaladas, los contratos que le permitan hacer efectivo sus derechos, podrá proceder a la expropiación del inmueble conforme a lo previsto en el artículo 23, sin perjuicio de que se aplique lo dispuesto en el artículo 20.

Artículo 20. La negativa de algún propietario, arrendatario, subarrendatario o de quien esté explotando por cualquier título las estaciones de servicio u otras instalaciones de expendio, a permitir a la Corporación Venezolana del Petróleo el suministro en ellas de productos derivados de los hidrocarburos, señalados en el artículo 1º, dará lugar a la cancelación del permiso del funcionamiento del establecimiento, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que se establecen en esta ley.

Si quien impidiere a la Corporación Venezolana del Petróleo el suministro fuere persona distinta al propietario del inmueble, perderá además todos los derechos que le permitían la explotación de la estación y la Corporación Venezolana del Petróleo podrá entenderse directamente con el propietario.

Artículo 21. Las estaciones de servicio u otras instalaciones deberán cederse en el estado físico en que se encuentren para la fecha de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Resolución a que se refiere el artículo 17 y los derechos cedidos, continuarán rigiéndose por los mismos términos y condiciones que habían sido convenidos con las empresas cedentes, siempre que dichas obligaciones consten en instrumento público otorgado con anterioridad a la promulgación de esta ley, y hayan sido constituidos con sujeción a las disposiciones del Decreto Presidencial Nº 187, de 3 de noviembre de 1964.

Artículo 22. Las cesiones que se realizarán en virtud de esta ley son de obligatorio cumplimiento para toda persona que, por cualquier relación contractual con las empresas cedentes tuviere derechos sobre los establecimientos o bienes objeto de las cesiones.

Artículo 23. De haber transcurrido los lapsos previstos en los artículos 18 y 19 según fuere el caso, sin que la Corporación Venezolana del Petróleo

hubiere logrado la cesión de todos los derechos que tuvieren las empresas concesionarias distribuidoras sobre las estaciones señaladas en la Resolución prevista en el artículo 17 o la celebración de los convenios contemplados en el artículo 19, la Corporación Venezolana del Petróleo, sin la previa declaratoria de utilidad pública, podrá solicitar ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de la jurisdicción donde estuvieren ubicadas las estaciones de servicio u otras instalaciones de que se trate, la expropiación con ocupación previa del inmueble.

Artículo 24. Para decretar la expropiación a favor de la Corporación Venezolana del Petróleo se seguirá el procedimiento siguiente:

a) La solicitud de expropiación indicará el inmueble a expropiarse y los elementos que contribuyen a su identificación. También señalará nombre y apellido del propietario o propietarios, poseedores o arrendatarios conocidos.

b) Si a la solicitud no se acompañare una certificación expedida por la respectiva oficina de Registro Público con los datos concernientes a la propiedad y a los gravámenes que se le hubieren impuesto al inmueble en los últimos diez (10) años, el Juez de la causa, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de expropiación, pedirá al correspondiente Registrador la certificación señalada. El Registrador deberá remitir la certificación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido el requerimiento.

c) El Juez dará curso a la solicitud de expropiación y ocupación previa del inmueble en la misma audiencia o en la siguiente de haberla recibido, la admitirá y emplazará a los dueños, poseedores, arrendatarios, acreedores hipotecarios y en general a todo el que tenga algún derecho en el inmueble que se desee expropiar para el acto de contestación, ordenando la publicación de la solicitud y del auto de emplazamiento en un edicto que se fijará a las puertas del Tribunal y se publicará por dos (2) veces consecutivas en un diario de Caracas, de reconocida circulación, con intervalos no menores de dos (2) días ni mayores de cinco (5) entre una y otra publicación. Igualmente, se publicará por una sola vez en un diario de la localidad si lo hubiere.

d) La contestación a la solicitud de expropiación tendrá lugar en la tercera audiencia siguiente a la fecha de la última publicación del edicto por la prensa y a la hora que fije el Juez. Las personas emplazadas deberán concurrir al acto por sí o mediante apoderado. Si el propietario o propietarios no comparecieren se les nombrará defensor, con quien se entenderá la citación.

Se entenderá por no aceptado el nombramiento de defensor cuando el nombrado no concurriera a juramentarse en la primera audiencia siguiente a la notificación. En tal caso, el Juez procederá a nombrar un nuevo defensor en

la audiencia inmediata siguiente. El defensor deberá contestar la solicitud en la tercera audiencia siguiente a la aceptación del cargo.

e) La oposición a la solicitud de expropiación si la hubiere, podrá fundamentarse solamente en falta o inobservancia de las formalidades y requisitos exigidos por esta ley o en que la expropiación debe ser total, por estimar que la parcial destruye la unidad económica del inmueble.

f) Si la oposición es de mero derecho, las partes presentarán sus informes por escrito en la tercera audiencia siguiente al acto de la contestación.

g) Si la oposición versare sobre cuestiones de hecho, quedará abierto un lapso probatorio de ocho (8) audiencias siguientes, para que las partes promuevan y evacúen las pruebas que consideren pertinentes. En este caso, las partes consignarán por escrito sus informes en la tercera audiencia siguiente al vencimiento del lapso probatorio, y el Juez sentenciará dentro de la tercera audiencia siguiente al acto de informes.

h) Declarada la expropiación según lo alegado y probado en autos y firme la decisión, el Juez de la causa señalará día y hora para que las partes concurran a fin de lograr un avenimiento sobre el precio del inmueble objeto de la expropiación. En el acto de avenimiento se especificará las razones que justifiquen el avalúo convenido. Si no lograre dicho avenimiento, el Juez señalará una hora de la audiencia siguiente para el nombramiento de los peritos que han de hacer el justiprecio del inmueble.

i) El justiprecio se hará por tres peritos designados, uno por el propietario, otro por la Corporación Venezolana del Petróleo y el tercero por el Juez. Si alguna de las partes no concurriere al acto del nombramiento de los peritos, el Juez procederá a nombrar el perito que ha de representar a la parte que no haya concurrido. En la misma audiencia el Juez ordenará la notificación de los peritos nombrados y les indicará que deberán concurrir al Tribunal dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, a los fines de su aceptación del cargo y juramento de ley. Si alguno de los peritos se excusare, el Juez nombrará su sustituto. Los peritos consignarán en el Tribunal su informe, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de aceptación del nombramiento del último perito.

Artículo 25. A los efectos de la determinación del precio del inmueble objeto de la solicitud de expropiación, los peritos sólo tomarán en cuenta los siguientes elementos:

a) El precio de adquisición del terreno y el costo de las edificaciones registrado en libros.

b) El valor de los equipos, en base al estado físico de los mismos y de la vida útil que les queda, tomando en cuenta las facturas de adquisición y su valor en libros de contabilidad.

c) El valor declarado o aceptado por el propietario del inmueble, con fines fiscales.

d) El precio de la adquisición del inmueble en las últimas transmisiones de dominio que se hubiere realizado en los cinco (5) años que preceden al avalúo y los precios de adquisición de inmuebles semejantes en la zona, durante los cinco (5) años anteriores a la fecha de solicitud de expropiación.

Parágrafo único. En ningún caso se tomará en cuenta el lucro cesante ni se considerará indemnización alguna de lo que comúnmente se denomina el punto comercial o la clientela.

Artículo 26. En razón al carácter de utilidad pública que conlleva la prestación del servicio de interés público a que se refiere el artículo 1º de esta ley, y para evitar que se interrumpa indefinidamente, la Corporación Venezolana del Petróleo deberá solicitar la ocupación previa del inmueble conjuntamente con su expropiación.

El Juez de la causa, en la misma audiencia en que admita la solicitud de expropiación, ordenará el avalúo del inmueble por una Comisión de Avalúo integrada por tres (3) miembros designados, uno por la Corporación Venezolana del Petróleo, otro por el Juez y el tercero por los dos (2) miembros designados; y si éstos no se pusieren de acuerdo lo nombrará el Juez.

El Juez señalará para el nombramiento de los miembros de la Comisión de Avalúo, una hora de la tercera audiencia siguiente al auto de admisión de la solicitud de expropiación.

Hecha la designación, el Juez ordenará la notificación de los nombrados y les señalará que deben concurrir al Tribunal dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación para la aceptación del cargo y juramento de ley. Si alguno de los miembros de la Comisión no aceptare el cargo, el Juez nombrará su sustituto.

La Comisión de Avalúo deberá presentar su informe a la mayor brevedad posible y en todo caso dentro de un lapso no mayor de quince (15) días continuos, contados a partir de la fecha de aceptación del nombramiento del último miembro.

Para efectuar el avalúo, la Comisión sólo podrá tomar en cuenta los elementos de justiprecio que se indican en el artículo anterior.

Presentado el informe por la Comisión de Avalúo, el Juez notificará de inmediato a la Corporación Venezolana del Petróleo para que ésta consigne en el Tribunal la cantidad en que haya sido avaluado el inmueble.

Consignado el monto del avalúo, el Juez acordará la ocupación previa del inmueble a expropiarse, a cuyo efecto notificará al propietario y al ocupante mediante cartel que se publicará por una sola vez en un diario de Caracas, de reconocida circulación, y que se fijará en el inmueble, en sitio visible en el cual se indique el día y la hora en que el Juez de la causa o a quien éste comisione, asistido de un práctico, procederá a realizar una inspección ocular del inmueble para dejar constancia de todas las circunstancias de hecho que deberán tenerse en cuenta para el justiprecio del inmueble y que pueden desaparecer o cambiar de sitio o estado por el hecho de la ocupación. Ese mismo día el Juez pondrá a la Corporación Venezolana del Petróleo en posesión del inmueble con sus instalaciones y equipos destinados al expendio de productos derivados de los hidrocarburos.

Si el propietario se conformare con el avalúo realizado y no hubiere otra oposición justificada, el juicio de expropiación se dará por concluido.

Artículo 27. En cuanto a lo no previsto en los artículos 23, 24 y 25 de esta ley, se observarán las disposiciones de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, en cuanto sean compatibles.

Artículo 28. Si sobre los bienes expropiados para los fines de la presente ley existen créditos privilegiados e hipotecarios, éstos se trasladarán al respectivo precio en las mismas condiciones en que lo reciba el expropiado, garantizando así el derecho de los acreedores.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29. Se declaran nulas las cláusulas de los contratos o convenios actualmente vigentes firmados con las empresas concesionarias suministradoras de productos derivados de hidrocarburos, señalados en el artículo 1º, o que se celebren en el futuro y en los cuales se incluya la obligación de comprarles y expender artículos diferentes a los señalados en esta ley.

Artículo 30. Los derechos y obligaciones que nazcan o se constituyan por efectos de la aplicación de esta ley, los asumirá la Corporación Venezolana del Petróleo.

Artículo 31. Las disposiciones de la presente ley no serán aplicables al suministro, venta y manejo del gas natural licuado, entendiéndose por esto las

mezclas líquidas de hidrocarburos en cuya composición porcentual predomine el metano.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos setenta y tres. Año 164º de la Independencia y 115º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

J. A. PÉREZ DÍAZ.

El Vicepresidente,

ANTONIO LÉIDENZ.

Los Secretarios,

J. E. Rivera Oviedo.

Héctor Carpio Castillo.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres. Año 164º de la Independencia y 115º de la Federación.

Cúmplase.

(L. S.)

R. CALDERA.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

NECTARIO ANDRADE LABARCA.

Refrendado.

El Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,
(L. S.)

JOSÉ ALBERTO ZAMBRANO V.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

LUIS ENRIQUE OBERTO G.

Refrendado.
El Ministro de la Defensa,
(L. S.)

GUSTAVO PARDI DÁVILA.

Refrendado.
El Ministro de Fomento,
(L. S.)

HÉCTOR HERNÁNDEZ CARABAÑO.

Refrendado.
El Ministro de Obras Públicas,
(L. S.)

JOSÉ CURIEL RODRÍGUEZ.

Refrendado.
El Ministro de Educación,
(L. S.)

ENRIQUE PÉREZ OLIVARES.

Refrendado.
El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,
(L. S.)

J. J. MAYZ LYON.

Refrendado.
El Ministro de Agricultura y Cría,
(L. S.)

MIGUEL RODRÍGUEZ VISO.

Refrendado.
El Ministro del Trabajo,
(L. S.)

ALBERTO MARTINI URDANETA.

Refrendado.
El Ministro de Comunicaciones,
(L. S.)

ENRIQUE BUSTAMANTE LUCIANI.

Refrendado.
El Ministro de Justicia,
(L. S.)

EDILBERTO ESCALANTE.

Refrendado.
El Ministro de Minas e Hidrocarburos,
(L. S.)

HUGO PÉREZ LA SALVIA.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)

RODOLFO JOSÉ CÁRDENAS.

Decreto N° 507, del 30-10-74, mediante el cual se dictó la Ley del Banco Central de Venezuela (G.O. N° 1.711, Extr. de 30-12-1974).

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO N° 507 — 30 DE OCTUBRE DE 1974

CARLOS ANDRES PEREZ,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 1° de la Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera, en Consejo de Ministros,

Decreta:

la siguiente

LEY DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

TITULO I

DEL BANCO CENTRAL

CAPÍTULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1° El Banco Central de Venezuela, creado por ley de 8 de septiembre de 1939, es una persona jurídica pública con la forma de compañía anónima, cuyo domicilio está en la ciudad de Caracas, y con un término de duración indefinido.

Parágrafo Primero: El Banco Central de Venezuela podrá establecer las sucursales o agencias que considere convenientes para la buena marcha de sus servicios y clausurar las que estime innecesarias. Las decisiones que adopte a este respecto serán comunicadas a la Superintendencia de Bancos.

Parágrafo Segundo: El Banco Central de Venezuela podrá actuar como agente o corresponsal de bancos centrales de otros países o de instituciones financieras internacionales.

CAPÍTULO II

Del Objeto del Banco

Artículo 2º El Banco Central de Venezuela tendrá como finalidades esenciales crear y mantener condiciones monetarias, crediticias y cambiarias favorables a la estabilidad de la moneda, al equilibrio económico y al desarrollo ordenado de la economía, así como asegurar la continuidad de los pagos internacionales del país, y a tal efecto le corresponde:

1. Regular el medio circulante y en general la liquidez del sistema financiero, con el fin de ajustarlo a las necesidades del país.
2. Procurar la estabilidad del valor interno y externo de la moneda.
3. Centralizar las reservas monetarias internacionales del país y vigilar y regular el comercio de oro y de divisas.
4. Ejercer, con carácter exclusivo, la facultad de emitir billetes y acuñar moneda.
5. Regular las actividades crediticias de los bancos y demás institutos de crédito a fin de armonizarlas con los propósitos de la política monetaria y fiscal, así como el necesario desarrollo regional y sectorial de la economía nacional para hacerla más independiente.
6. Orientar la política general de las instituciones de crédito del Estado y las actividades financieras de otras entidades públicas capaces de influir en el mercado monetario y de capitales.
7. Promover la adecuada liquidez y solvencia del sistema bancario.
8. Ejercer los derechos y asumir las obligaciones de la República de Venezuela en el Fondo Monetario Internacional, en todo lo concerniente a la suscripción y pago de las cuotas que le correspondan, a las operaciones ordinarias con dicha institución y a los derechos especiales de giro, según lo previsto en el Convenio Constitutivo del mismo,

suscrito en fecha 22 de julio de 1944, sancionado por ley del 25 de septiembre de 1945 y reformado posteriormente por ley de fecha 26 de agosto de 1968.

9. Efectuar las demás operaciones y servicios que establezcan otras leyes de la República y las compatibles con su naturaleza de Banco Central, dentro de las limitaciones previstas en la presente ley.

CAPÍTULO III

Del Capital y sus Acciones

Artículo 3º El capital social del Banco Central de Venezuela es de diez millones de bolívares (10.000.000,00). El cincuenta por ciento (50%) de este capital ha sido ya enterado en caja, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la ley de 8 de septiembre de 1939. El otro cincuenta por ciento (50%) será enterado en caja cuando lo juzgue necesario el Directorio.

Artículo 4º Todo aumento de capital del Banco Central de Venezuela deberá ser propuesto por el Directorio a la Asamblea General, y para su aprobación se requerirá la mayoría absoluta de votos en ella representados.

Artículo 5º Los aumentos de capital acordados conforme al artículo anterior, necesitarán, para su validez, la ratificación por acuerdo del Congreso Nacional, a cuya consideración serán sometidos por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 6º El capital del Banco Central de Venezuela estará dividido en acciones de cien bolívares (Bs. 100,00) cada una, las cuales serán nominativas.

Artículo 7º El Gobierno Nacional no podrá enajenar las acciones de las cuales la República sea titular.

Artículo 8º *Con excepción del Estado, ninguna persona, natural o jurídica, podrá ser propietaria de acciones del Banco*

Artículo 9º En caso de aumento de capital del Banco Central de Venezuela, sólo la República podrá suscribir las nuevas acciones.

.....

Artículo 100. En el plazo de dos años a partir de la fecha de vigencia de esta ley, todas las personas naturales o jurídicas distintas de la República, que sean titulares de acciones del Banco Central de Venezuela, deberán ofrecerlas a la República, quien las adquirirá por órgano del Ministerio de Hacienda. Las acciones del Banco Central de Venezuela que no hubieren sido ofrecidas en venta pasarán al patrimonio de la República, previo cumplimiento de los trámites previstos en la ley de expropiación por causa de utilidad pública.

En ambos casos, el precio que se deberá pagar por las acciones será igual al promedio del valor de mercado en los seis (6) meses anteriores al 30 de septiembre de 1974.

.....

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro. Año 165º de la Independencia y 116º de la Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LUIS PIÑERÍA ORDAZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

EFRAÍN SCHACHT ARISTEGUIETA.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

HÉCTOR HURTADO.

Refrendado.

El Ministro de la Defensa,

(L. S.)

HOMERO LEAL TORRES.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

CONSTANTINO QUERO MORALES.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

ARNOLDO JOSÉ GABALDÓN.

Refrendado.

El Ministro de Educación Encargado,

(L. S.)

RUTH LERNER DE ALMEA.

Refrendado.
El Ministro de Sanidad y Asistencia Social Encargado,
(L. S.)

LUIS HOMERO VIVAS.

Refrendado.
El Ministro de Agricultura y Cría Encargado,
(L. S.)

CONSTANTINO QUERO MORALES.

Refrendado.
El Ministro del Trabajo,
(L. S.)

ANTONIO LÉIDENZ.

Refrendado.
El Ministro de Comunicaciones,
(L. S.)

ARMANDO SÁNCHEZ BUENO.

Refrendado.
El Ministro de Justicia,
(L. S.)

OTTO MARÍN GÓMEZ.

Refrendado.
El Ministro de Minas e Hidrocarburos,
(L. S.)

VALENTÍN HERNÁNDEZ.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)

GUMERSINDO RODRÍGUEZ.

Refrendado.
El Ministro de Estado,
(L. S.)

CARLOS GUILLERMO RANGEL.

Decreto N° 580, por el cual se reserva al Estado por razones de Conveniencia Nacional, la Industria de la Explotación de Mineral de Hierro. (G.O. N° 30.577, de 16 de diciembre de 1974) y sus Reglamentos

DECRETO N° 580 — 26 DE NOVIEMBRE DE 1974

CARLOS ANDRES PEREZ,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

De conformidad con el ordinal 7º del artículo 1º de la Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera, en Consejo de Ministros,

Decreta:

Artículo 1º Se reserva al Estado, por razones de conveniencia nacional, la industria de la explotación de mineral de hierro. En consecuencia, a partir del 31 de diciembre de 1974, quedan extinguidas las concesiones que, para explotar este mineral, fueron otorgadas por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 2º Las concesiones otorgadas para la explotación de mineral de hierro, junto con todas las instalaciones, equipos y demás bienes de cualquier naturaleza, de las empresas concesionarias, sus matrices, filiales, subsidiarias y asociadas, afectos a dichas concesiones o que el Estado considere necesarios para continuar su explotación, pasarán al Estado libres de toda carga o gravamen.

Artículo 3º El Estado ejercerá, por intermedio de la Corporación Venezolana de Guayana, la industria de la explotación de mineral de hierro en el territorio nacional. Para el cumplimiento de este cometido, la Corporación Venezolana de Guayana procederá en los términos previstos en el presente decreto, y de conformidad con las disposiciones aplicables del Estatuto Orgánico del Desarrollo de Guayana y con las reglamentaciones que dicte al efecto el Ejecutivo Nacional.

Artículo 4º La Corporación Venezolana de Guayana queda subrogada al Estado en todos los derechos y obligaciones que le correspondan para la más pronta transferencia al Estado de todas las concesiones otorgadas para la explotación de mineral de hierro y de los bienes a que se refiere el artículo 2º de este decreto; y queda facultada para realizar todas las diligencias, gestiones y demás actos jurídicos que sean necesarios.

A tales fines, la Corporación Venezolana de Guayana gestionará, con los concesionarios, los convenios que fueren necesarios, los cuales estarán sujetos a la aprobación ulterior del Congreso en sesión conjunta de ambas Cámaras.

UNICO. La formalización o protocolización de los convenios previstos en este artículo y, general, de los traspasos de las instalaciones, equipos y demás bienes afectos a las concesiones, no causarán ninguna clase de impuestos, tasas o contribuciones nacionales o municipales.

Artículo 5º En el caso de que, por cualquier circunstancia, la Corporación Venezolana de Guayana y los concesionarios no pudieren celebrar los convenios previstos en el artículo 4º de este decreto para el 1º de enero de 1975, el Estado procederá a intentar los correspondientes juicios de expropiación por ante la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa; y a tales efectos, el Ejecutivo Nacional impartirá al Procurador General de la República las instrucciones pertinentes.

Artículo 6º Los juicios de expropiación, a los cuales se refiere el artículo 5º de este decreto, se seguirán conforme al procedimiento establecido en las siguientes normas:

1ª La solicitud de expropiación deberá contener: la relación y la identificación posible de los derechos y bienes objeto de la expropiación; la compensación, en forma razonada, del valor de dichos bienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de este decreto; y la identificación del concesionario y de cualesquiera otros derechohabientes conocidos. A la solicitud deberá acompañarse los datos relativos a los derechos y a la propiedad de los bienes que se resuelva expropiar, así como a los gravámenes que pesen sobre ellos, según certificación que al efecto será expedida por el Registrador respectivo.

2ª Dentro de las tres audiencias siguientes a aquella en que se consigne la solicitud de expropiación, la Corte admitirá dicha solicitud y emplazará al concesionario y demás derechohabientes para el acto de su contestación; y ordenará la publicación de la solicitud y del auto de emplazamiento en un diario de la ciudad de Caracas, de reconocida circulación, por dos veces con intervalos de tres días continuos entre una y otra publicación.

3ª La contestación a la solicitud de expropiación se verificará en la tercera audiencia siguiente a la fecha de la última de las publicaciones antes señaladas.

4ª En el acto de la contestación, el concesionario podrá convenir en la expropiación y avenirse en el monto de la compensación contenida en la solicitud de expropiación, en cuyo caso el juicio se dará por concluido y así la Corte lo

declarará por auto expreso; u oponerse a la solicitud de expropiación, pero fundado sólo en los siguientes motivos: inexactitud, que deberá razonarse, de la estimación de la compensación contenida en la solicitud de expropiación; u omisión, en la relación presentada por el expropiante, de otros bienes que deban ser también objeto de la expropiación.

Cuando la oposición se fundare en el primero de los motivos mencionados, la Corte, en la misma audiencia de la contestación, ordenará la práctica de un nuevo avalúo, el cual se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º de este decreto y con vista de la compensación presentada por el expropiante y del razonamiento formulado en la oposición; y fijará una hora de la audiencia siguiente para la designación de los peritos; así: uno por cada parte y el tercero por la Corte. Si alguna de las partes no concurriere al acto, la Corte designará el perito de la parte que no hubiere concurrido. En la misma audiencia de la designación de los peritos, la Corte ordenará su notificación para que comparezcan ante ella en la audiencia siguiente, a fin de que manifiesten su aceptación al cargo y presten el juramento de ley. Si alguno de los peritos no pudiere ser notificado dentro de las tres audiencias siguientes a su designación, o si se excusare, la Corte, en la audiencia siguiente, nombrará su sustituto. Los peritos deberán consignar su informe dentro de los veinte días continuos siguientes a la fecha de la juramentación del último de ellos.

Cuando la oposición se fundare en el segundo de los motivos mencionados, se abrirá un lapso de ocho audiencias para promover y evacuar las pruebas pertinentes.

5ª La no comparecencia del concesionario al acto de contestación se considerará como una aceptación de la solicitud de expropiación y de todos los elementos que la integren.

6ª En la audiencia siguiente a la fecha de presentación del informe de los peritos, o al vencimiento del lapso probatorio, según el caso, la Corte comenzará necesariamente la relación de la causa, la cual no podrá durar más de veinte días continuos; y en la misma audiencia en que termine la relación, la Corte fijará la segunda para oír los informes de las partes, los cuales no podrán durar más de dos audiencias, una para cada una de las partes; y dictará la sentencia dentro de las tres audiencias siguientes a la terminación de los informes.

Artículo 7º Cuando, mediante convenios o juicios de expropiación, pasen al Estado las instalaciones, equipos y demás bienes afectos a la explotación o necesarios para ésta, a que se refiere el artículo 2º de este decreto, se pagará a los concesionarios una compensación, que en ningún caso, será mayor que la parte no depreciada del costo de tales bienes, entendiéndose como tal su valor

de adquisición menos el monto acumulado de depreciación y amortización usado a los fines del impuesto sobre la renta.

Artículo 8º A los fines del pago de la compensación a que se refiere el artículo 7º de este decreto, se autoriza a la Corporación Venezolana de Guayana para emitir pagarés trimestrales, iguales y consecutivos, no negociables, amortizables en un plazo total de diez (10) años. Los pagarés tendrán la garantía solidaria de la República y devengarán intereses que resulten no mayores del siete por ciento (7%) anual, al tomarse en cuenta la cancelación del respectivo impuesto sobre la renta.

La Corporación Venezolana de Guayana podrá, cuando los beneficios líquidos de las empresas a que se refiere el artículo 10 de este decreto lo permitan, rescatar por anticipado los pagarés emitidos.

Artículo 9º Iniciado el juicio de expropiación conforme a lo previsto en el artículo 6º de este decreto, el Ejecutivo Nacional, mediante Resolución del Ministerio de Minas e Hidrocarburos, designará una Comisión Supervisora, la cual tendrá por objeto garantizar la continuidad y eficiencia de las actividades extractivas, industriales, comerciales, financieras y laborales del concesionario contra quien se siga el mencionado juicio; y la conservación, en el mejor estado, de todas las instalaciones, equipos y demás bienes de cualquier naturaleza afectos a sus concesiones; todo ello sin perjuicio de las atribuciones de fiscalización y control que correspondan al Ministerio de Minas e Hidrocarburos, de conformidad con otras disposiciones y en especial con las del decreto N° 173, de fecha 11 de junio de 1974, publicado en la edición N° 30.430 de la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*,* de fecha 21 de junio de 1974.

A los fines indicados, la Comisión Supervisora, sus miembros y su personal auxiliar, tendrán libre acceso a las oficinas e instalaciones del concesionario, a los organismos directivos y administrativos de su empresa y a su contabilidad y archivos; y el concesionario tendrá la obligación de prestarles las mayores facilidades para el cabal desempeño de sus funciones y de atender a sus instrucciones.

El Ministerio de Minas e Hidrocarburos, mediante Resolución que se publicará en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, reglamentará la organización y funcionamiento de la referida Comisión Supervisora.

Artículo 10. La Corporación Venezolana de Guayana, en ejercicio de las facultades que se le atribuyen en el Capítulo III del Estatuto Orgánico del Desarrollo de Guayana, deberá constituir con las instalaciones, equipos y demás

* Véase *Gaceta Legal* N° 372, p. 15 (año 1974).

bienes a que se refiere el artículo 2º de este decreto, una o varias empresas, según se considere más conveniente. El capital de la empresa o empresas que se constituyan con dichos bienes será en su totalidad propiedad del Estado.

Artículo 11. La empresa o las empresas que, de acuerdo con el artículo 10 del presente decreto, constituya la Corporación Venezolana de Guayana, pagarán al Fisco Nacional los impuestos, tasas y contribuciones nacionales, pero no estarán sujetos a ninguna clase de impuestos estatales o municipales.

UNICO. La Corporación Venezolana de Guayana podrá establecer un sistema de asignaciones económicas especiales en beneficio de los Municipios, en cuyas jurisdicciones se encuentren las instalaciones y explotaciones a que se refiere el presente decreto.

Artículo 12. Antes del 1º de enero de 1975, cada empresa deberá comprobar ante la Corporación Venezolana de Guayana, a entera satisfacción de ésta, haber depositado en el Banco Central de Venezuela el monto de las prestaciones sociales que correspondan a sus trabajadores.

El Banco Central de Venezuela tendrá la guarda y custodia de dichos depósitos hasta tanto se decida, conforme a lo previsto en el párrafo único del artículo 37 y el párrafo único del artículo 39 de la Ley del Trabajo, las condiciones y términos en que deban ser pagadas, a cada trabajador, sus prestaciones sociales.

Artículo 13. Las disposiciones del presente decreto se aplicarán preferentemente a las de la Ley de Minas y a cualesquiera otras que resulten contrarias al mismo.

Artículo 14. Infórmese a la Comisión Especial del Congreso de la República del contenido y forma de este decreto antes de su promulgación.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. Año 165º de la Independencia y 116º de la Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Siguen Firmas.

Decreto N° 1.164, por el cual se dicta la Reforma Parcial del Reglamento N°1 del Decreto N° 580 (Explotación mineral de hierro). (G.O. N° 30.808, de 30 de septiembre de 1975).

DECRETO N° 1.164 — 30 DE SEPTIEMBRE DE 1975

CARLOS ANDRES PEREZ,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 10 del artículo 190 de la Constitución Nacional, en Consejo de Ministros,

Decreta:

la siguiente

REFORMA PARCIAL DEL REGLAMENTO N° 1
DEL DECRETO N° 580,* DE FECHA
26 DE NOVIEMBRE DE 1974

Artículo 1° Se modifican los artículos 1°, 2° y 5°, se añade un nuevo artículo que será numerado 6°; corriendo en consecuencia la numeración de los otros artículos del Decreto N° 1.007,** de fecha 8 de julio de 1975, en la forma siguiente:

Artículo 1° La Corporación Venezolana de Guayana deberá constituir antes del 31 de diciembre de 1975, la empresa o las empresas previstas en el artículo 10 del indicado Decreto 580, conforme a los términos en él establecidos.

Artículo 2° La empresa o las empresas que se constituyan conforme al artículo anterior, deberán cumplir a partir del 1-1-76, con las disposiciones establecidas en la Ley de Minas para los concesionarios, en la Ley de Impuesto sobre la Renta y en las demás leyes fiscales, a fin de que dicha empresa o empresas paguen al Fisco Nacional los impuestos, tasas y contribuciones de que trata el artículo 11 del Decreto N° 580.

Artículo 5° La Corporación Venezolana de Guayana deberá, antes del 15 de octubre del año en curso, rendir cuenta ante el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Hacienda, de la gestión y resultados financieros obtenidos en el ejercicio, que ha hecho a nombre del Estado, de la industria de explo-

* El Decreto N° 580 puede verse en la *Gaceta Legal* N° 384, p. 5 (año 1974).

** El Decreto N° 1.007 puede verse en la *Gaceta Legal* N° 398, p. 2 (año 1975).

tación de mineral de hierro, durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de septiembre de 1975. Asimismo, deberá presentar una estimación de las utilidades por percibir en el período 1º de octubre y el 31 de diciembre de 1975. Los beneficios líquidos determinados mediante la rendición de cuenta por el primer período indicado deberán ser depositados en el Banco Central de Venezuela, a favor del Fisco Nacional, antes del 15 de octubre del año en curso. Los beneficios líquidos correspondientes a la estimación que comprende el último trimestre del presente año, serán depositados antes del 31 de diciembre de 1975, como ha sido señalado precedentemente.

Artículo 6º La Corporación Venezolana de Guayana deberá, antes del 15 de marzo del año 1976, rendir cuenta definitiva de los resultados obtenidos durante el año 1975, de la realización de las actividades mencionadas en el artículo anterior. Los beneficios líquidos remanentes determinados conforme a la cuenta rendida, serán enterados antes del 31 de marzo de 1976, en la misma forma prevista en el artículo 5º

Artículo 2º Procédase a imprimir el texto completo del Decreto N° 1.007, de fecha 8 de julio de 1975, con las modificaciones aquí establecidas.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

HÉCTOR HURTADO.

Refrendado.

El Ministro de Minas e Hidrocarburos (Encargado),

(L. S.)

HERNÁN ANZOLA JIMÉNEZ.

CARLOS ANDRES PEREZ,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 10 del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con lo establecido en el artículo 3º del Decreto N° 580, de fecha 26 de noviembre de 1974, en Consejo de Ministros,

Decreta:

el siguiente:

REGLAMENTO N° 1 DEL DECRETO N° 580
DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE
DE 1974

Artículo 1º La Corporación Venezolana de Guayana deberá constituir antes del 31 de diciembre de 1975, la empresa o las empresas previstas en el artículo 10 del indicado Decreto N° 580, conforme a los términos en él establecidos.

Artículo 2º La empresa o las empresas que se constituyan conforme al artículo anterior, deberán cumplir a partir del 1-1-76, con las disposiciones establecidas en la Ley de Minas para los concesionarios, en la Ley de Impuesto sobre la Renta y en las demás leyes fiscales, a fin de que dicha empresa o empresas paguen al Fisco Nacional los impuestos, tasas y contribuciones de que trata el artículo 11 del Decreto N° 580.

Artículo 3º La empresa o las empresas que se constituyen conforme al artículo 1º, deberán, además, dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley de Minas, reglamentos, resoluciones y demás normas, a fin de asegurar el cabal ejercicio de la industria de la explotación del mineral de hierro.

Artículo 4º La referida empresa o empresas deberán facilitar en todo momento las gestiones de inspección, fiscalización y de control por parte de los funcionarios de los Ministerios de Hacienda y de Minas e Hidrocarburos en el ejercicio de sus atribuciones legales.

Artículo 5º La Corporación Venezolana de Guayana deberá, antes del 15 de octubre del año en curso, rendir cuenta ante el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Hacienda, de la gestión y resultados financieros obtenidos en el ejercicio, que ha hecho a nombre del Estado, de la industria de explotación de mineral de hierro, durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de septiembre de 1975. Asimismo, deberá presentar una estimación de las utilidades por percibir en el período 1º de octubre y el 31 de diciembre de 1975. Los beneficios líquidos determinados mediante la rendición de cuenta por el primer período indicado deberán ser depositados en el Banco Central de Venezuela, a favor del Fisco Nacional, antes del 15 de octubre del año en curso. Los beneficios líquidos correspondientes a la estimación que comprende el último trimestre del presente año, serán depositados antes del 31 de diciembre de 1975, como ha sido señalado precedentemente.

Artículo 6º La Corporación Venezolana de Guayana deberá, antes del 15 de marzo del año 1976, rendir cuenta definitiva de los resultados obtenidos durante el año de 1975, de la realización de las actividades mencionadas en el artículo anterior. Los beneficios líquidos remanentes determinados conforme a la cuenta rendida, serán enterados antes del 31 de marzo de 1976, en la misma forma prevista en el artículo 5º

Artículo 7º Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por los Ministros de Hacienda y de Minas e Hidrocarburos, mediante Resolución Conjunta.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco. Año 166º de la Independencia y 117º de la Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

HÉCTOR HURTADO.

Refrendado.

El Ministro de Minas e Hidrocarburos (Encargado),

(L. S.)

HERNÁN ANZOLA JIMÉNEZ.

Decreto N° 1.403, por el cual se dicta el Reglamento N° 2 del Decreto N° 580, de fecha 26 de noviembre de 1974. (Explotación de mineral de hierro). (G.O. N° 30.899, de 20 de enero de 1976).

DECRETO N° 1.403 — 20 DE ENERO DE 1976

CARLOS ANDRES PEREZ,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 10 del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con el Decreto N° 580, de fecha 26 de noviembre de 1974, en Consejo de Ministros,

Decreta:

el siguiente

REGLAMENTO N° 2 DEL DECRETO N° 580 *
DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 1974

Artículo 1º Las empresas constituidas o que se constituyan conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 580, del 26 de noviembre de 1974, deberán presentar declaración estimada de sus enriquecimientos correspondientes al año gravable en curso, a los fines de la determinación y pago de anticipos de impuesto sobre la renta, de acuerdo con las normas, plazos y formas establecidas en las presentes disposiciones reglamentarias.

Artículo 2º La declaración estimada a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse dentro de los primeros setenta (70) días de cada ejercicio anual y deberá contener los diferentes rubros de ingresos, costos, deducciones, rebajas de impuestos y demás especificaciones que se exijan en los formularios autorizados por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 3º El monto de los ingresos correspondientes a ventas de exportación será el que resulte de multiplicar los volúmenes de exportación previstos en los programas de ventas aprobados por el Ministerio de Minas e Hidrocarburos para el año gravable en curso, por los valores de exportación fijados por el Ejecutivo Nacional para el respectivo ejercicio. A tal efecto, los contribuyentes a que se refiere el artículo 1º del presente decreto deberán presentar al Ministerio de Minas e Hidrocarburos, sus programas en materia de producción y de venta, de acuerdo con las disposiciones dictadas por ese Ministerio.

Artículo 4º Las declaraciones estimadas a que se refiere el presente Reglamento no podrán ser sustituidas ni modificadas, salvo que se trate de declaraciones sustitutivas con estimaciones superiores o informaciones complementarias que originen mayor pago de impuesto.

Si durante el transcurso del ejercicio se presentaren evidencias o fundados indicios de que el enriquecimiento gravable excederá al enriquecimiento estimado declarado, el Ministerio de Hacienda podrá exigir la presentación de declaraciones sustitutivas dentro de los plazos que al efecto fije.

No obstante lo previsto en este artículo, podrán admitirse declaraciones sustitutivas con estimaciones inferiores en casos debidamente comprobados.

Artículo 5º Para los efectos del pago de anticipos de impuestos, se liquidará el noventa y seis punto ocho por ciento (96.8%) del monto del impuesto

* Véase *Gaceta Legal* N° 384, p. 5 (año 1974).

que resulte de la declaración estimada. El impuesto liquidado en esta forma se pagará en once porciones iguales, en las Oficinas Receptoras de Fondos Nacionales. El pago de la primera porción deberá hacerse dentro de los primeros quince (15) días siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración estimada y las diez (10) porciones restantes dentro de los últimos diez (10) días de cada uno de los meses calendario siguientes al vencimiento del plazo fijado para el primer pago. Los plazos aquí establecidos son improrrogables.

Artículo 6º En todo lo no previsto en este decreto, se aplicarán las normas contenidas en los Reglamentos de la Ley de Impuesto sobre la Renta, en cuanto no colidan con las presentes disposiciones.

Dado en Caracas, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos setenta y seis. Año 166º de la Independencia y 117º de la Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

HÉCTOR HURTADO.

-
- e) *Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos (G.O. Nº 1.769, Extr. de 29 de agosto de 1975) y sus Reglamentos*

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY ORGANICA QUE RESERVA AL ESTADO
LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO
DE LOS HIDROCARBUROS

Artículo 1º Se reserva al Estado, por razones de conveniencia nacional, todo lo relativo a la exploración del territorio nacional en busca de petróleo, asfalto y demás hidrocarburos; a la explotación de yacimientos de los mismos, a la manufactura o refinación, transporte por vías especiales y almacenamiento; al comercio interior y exterior de las sustancias explotadas y refinadas, y a las obras que su manejo requiera, en los términos señalados por esta ley. Como

consecuencia de lo dispuesto en este artículo, quedarán extinguidas las concesiones otorgadas por el Ejecutivo Nacional y la extinción se hará efectiva el día 31 de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

Se declaran de utilidad pública y de interés social las actividades mencionadas en el presente artículo, así como las obras, trabajos y servicios que fueren necesarios para realizarlas.

Lo referente a la industria del gas natural y el mercado interno de los productos derivados de hidrocarburos, se regirá por lo dispuesto en la Ley que Reserva al Estado la Industria del Gas Natural y la Ley que Reserva al Estado la Explotación del Mercado Interno de los Productos Derivados de Hidrocarburos, respectivamente, en cuanto no colida con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 2º El comercio exterior de los hidrocarburos estará bajo la gestión y el control exclusivos del Estado, quien lo ejercerá directamente por el Ejecutivo Nacional o a través de los entes estatales creados o que se crearen para realizar los fines de la presente ley.

Artículo 3º La gestión del comercio exterior de los hidrocarburos se efectuará teniendo como objetivos esenciales los siguientes:

Llevar al máximo el rendimiento económico de la exportación, en concordancia con los requerimientos del desarrollo nacional; la conquista y conservación de un mercado exterior estable, diversificado y suficiente; el apoyo al fomento de nuevas exportaciones de productos venezolanos; la garantía del abastecimiento, en términos convenientes, de insumos, equipos y demás elementos de producción, así como también los bienes esenciales de consumo que el país requiera.

Artículo 4º En las negociaciones para vender hidrocarburos en el mercado exterior, el Ejecutivo Nacional o los entes estatales podrán utilizar, reservándose los derechos de comercialización, diversos medios y formas, orientados preferentemente a establecer transacciones regulares con los Estados o entes estatales de los países consumidores, para la captación y conservación de mercados directos de los hidrocarburos venezolanos.

Artículo 5º El Estado ejercerá las actividades señaladas en el artículo 1º de la presente ley directamente por el Ejecutivo Nacional o por medio de entes de su propiedad, pudiendo celebrar los convenios operativos necesarios para la mejor realización de sus funciones, sin que en ningún caso estas gestiones afecten la esencia misma de las actividades atribuidas.

En casos especiales y cuando así convenga al interés público, el Ejecutivo Nacional o los referidos entes podrán, en el ejercicio de cualquiera de las señaladas actividades, celebrar convenios de asociación con entes privados, con una

participación tal que garantice el control por parte del Estado y con una duración determinada. Para la celebración de tales convenios se requerirá la previa autorización de las Cámaras en sesión conjunta, dentro de las condiciones que fijen, una vez que hayan sido debidamente informadas por el Ejecutivo Nacional de todas las circunstancias pertinentes.

Artículo 6º A los fines indicados en el artículo anterior, el Ejecutivo Nacional organizará la administración y gestión de las actividades reservadas, conforme a las siguientes bases:

Primera: creará, con las formas jurídicas que considere conveniente, las empresas que juzgue necesario para el desarrollo regular y eficiente de tales actividades, pudiendo atribuirles el ejercicio de una o más de éstas, modificar su objeto, fusionarlas o asociarlas, extinguirlas y liquidarlas y aportar su capital a otra u otras de esas mismas empresas. Estas empresas serán de la propiedad del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la base Segunda de este artículo, y en caso de revestir la forma de sociedades anónimas, podrán ser constituidas con un solo socio.

Segunda: atribuirá a una de las empresas las funciones de coordinación, supervisión y control de las actividades de las demás, pudiendo asignarle la propiedad de las acciones de cualesquiera de esas empresas.

Tercera: llevará a cabo la conversión en sociedad mercantil de la Corporación Venezolana del Petróleo, creada mediante Decreto N° 260, de 19 de abril de 1960.*

Cuarta: a los solos fines de agilizar y facilitar el proceso de nacionalización de la industria petrolera, el Ejecutivo Nacional constituirá o hará constituir las empresas, que estime convenientes, las cuales, al extinguirse las concesiones, pasarán a ser propiedad de la empresa prevista en la base Segunda de este artículo.

Quinta: a los fines de proveer a la empresa prevista en la base Segunda de recursos suficientes para desarrollar la industria petrolera nacional, las empresas operadoras constituidas conforme a las bases Primera, Tercera y Cuarta, según sea el caso, entregarán mensualmente a aquélla una cantidad de dinero equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos netos provenientes del petróleo exportado por ellas durante el mes inmediatamente anterior. Las cantidades así entregadas estarán exentas del pago de impuesto y contribuciones nacionales y serán deducibles para las empresas operadoras a los fines del impuesto sobre la renta.

* Véase en *Gaceta Legal* N° 32, p. 2 (año 1960).

Artículo 7º Las empresas a que se refiere el artículo anterior se registrarán por la presente ley y sus reglamentos, por sus propios estatutos, por las disposiciones que dicte el Ejecutivo Nacional y por las del derecho común que les fueren aplicables. Además, quedarán sujetas al pago de los impuestos y contribuciones nacionales establecidos para las concesiones de hidrocarburos, así como, en cuanto les sean aplicables, a las otras normas que respecto a éstas contengan las leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, ordenanzas y circulares, y a los convenios celebrados por los concesionarios con el Ejecutivo Nacional. No estarán sujetas a ninguna clase de impuestos estatales ni municipales.

Artículo 8º Los directivos, administradores, empleados y obreros de las empresas a que se refiere el artículo 6º de la presente ley, inclusive los de la Corporación Venezolana del Petróleo una vez convertida en sociedad mercantil, no serán considerados funcionarios o empleados públicos.

Parágrafo Unico. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, a los directivos o administradores a que el mismo se contrae, se les aplicarán las disposiciones de los artículos 123 y 124 de la Constitución.

Artículo 9º Se crea la Comisión Supervisora de la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, adscrita al Ministerio de Minas e Hidrocarburos, integrada por nueve miembros, dos de los cuales serán designados por el Presidente de la República, de una terna que al efecto le presentará el Congreso de la República, o en su defecto la Comisión Delegada del Congreso, y siete directamente por el Ejecutivo Nacional, todo dentro de un plazo de diez días contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Dos de los siete miembros designados directamente por el Ejecutivo Nacional serán escogidos de una quinaria presentada por la central sindical mayoritaria. La Comisión Supervisora tendrá por objeto ejercer la representación del Estado en todas las actividades de los concesionarios, a los fines de fiscalización, control y autorización, hasta tanto las empresas estatales previstas en esta ley asuman el ejercicio de la industria reservada. La Comisión Supervisora se constituirá, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo indicado en la primera parte de este artículo; sesionará válidamente con la asistencia de no menos de siete de sus miembros y adoptará sus decisiones por la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 10. El Ministro de Minas e Hidrocarburos, mediante resolución que se publicará en la *Gaceta Oficial*, determinará, dentro de un plazo de diez (10) días contados a partir de la promulgación de la presente ley, las materias que deben ser objeto de fiscalización y control por parte de la Comisión Supervisora de la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, así como los actos

y decisiones de los concesionarios que, para su adopción, requerirán la previa autorización de la Comisión.

La fiscalización y control se ejercerá, primordialmente, sobre la planificación y prácticas operacionales, financieras y comerciales de las empresas y sobre los sistemas y prácticas laborales de las mismas, así como sobre los costos de la industria petrolera. Las funciones de autorización se ejercerán, primordialmente, sobre los contratos de venta y de intercambio de crudos y de productos, las remisiones de fondos y pagos al exterior, los presupuestos de inversiones y los contratos relativos a la transferencia de tecnología. Esta enumeración no restringe las facultades que en la materia tiene el Ejecutivo Nacional por las leyes existentes o las que puedan ser determinadas por el Ministerio de Minas e Hidrocarburos en cumplimiento de la presente ley.

Artículo 11. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión Supervisora de la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, así como con la debida autorización de la Comisión, cualquiera de sus miembros y los funcionarios auxiliares que a proposición de la Comisión designe el Ministro de Minas e Hidrocarburos, tendrán libre acceso, sin restricción alguna, a todas las instalaciones y oficinas del concesionario; a sus organismos directivos y administrativos y a su contabilidad y archivos.

Los concesionarios deberán prestar a la Comisión, a sus miembros y a los indicados funcionarios auxiliares, las más amplias facilidades para el cabal desempeño y cumplimiento de sus funciones.

Artículo 12. El Ejecutivo Nacional, dentro de los cuarenta y cinco días continuos y subsiguientes a la fecha de promulgación de esta ley y por órgano del Ministro de Minas e Hidrocarburos, hará a los concesionarios formal oferta de una indemnización por todos los derechos que tengan sobre los bienes afectos a las concesiones de las cuales sean titulares, indemnización calculada conforme a lo establecido en el artículo 15 de esta ley y para ser pagada según lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de ella. El concesionario contestará la oferta dentro de los quince días continuos siguientes a haber recibido la comunicación del Ejecutivo Nacional. El avenimiento, si lo hubiere, se hará constar en Acta suscrita por el Procurador General de la República, conforme a las instrucciones que al efecto le imparta el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministro de Minas e Hidrocarburos, y el respectivo concesionario, con efecto para la fecha de extinción de las concesiones según se prevé en el artículo 1º de la presente ley. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro de Minas e Hidrocarburos, deberá someter inmediatamente esta Acta a la consideración y aprobación de las Cámaras en sesión conjunta, las cuales deberán pronunciarse dentro del término más breve

posible, que en ningún caso podrá ser superior a treinta (30) días continuos contados a partir de la fecha de la recepción.

El Acta contentiva del avenimiento aquí previsto servirá al Estado de título de propiedad de los derechos y bienes objeto del avenimiento.

Parágrafo Unico. Las personas que hubiesen celebrado convenios de operación mancomunada de concesiones o de participación, con empresas concesionarias de hidrocarburos, quedan sujetas a todas las disposiciones de esta ley, y para sus efectos se considerarán con los mismos derechos y obligaciones inherentes a los concesionarios.

Artículo 13. De no lograrse el avenimiento previsto en el artículo anterior, El Ejecutivo Nacional, dentro de los treinta (30) días continuos y subsiguientes a la fecha en que el concesionario haya comunicado su decisión de no avenirse, o a la del vencimiento del plazo dado para ello sin haber contestado la oferta, instruirá, por órgano del Ministro de Minas e Hidrocarburos, al Procurador General de la República para que, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes, intente por ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, los juicios de expropiación de todos los derechos que tengan los concesionarios sobre los bienes afectos a las concesiones de las cuales sean titulares, conforme al siguiente procedimiento especial:

- a) La solicitud de expropiación deberá señalar el monto de la indemnización respectiva, caso de que la hubiere, a los fines del avenimiento sobre dicho monto;
- b) La Corte, en la misma audiencia o en la siguiente de haber recibido la solicitud, la admitirá y emplazará al concesionario para el acto de contestación, mediante la publicación de la solicitud y el auto de emplazamiento en un diario de la ciudad de Caracas de reconocida circulación. Esa publicación deberá hacerse dentro de un lapso no mayor de tres días contados a partir de la audiencia en la cual se reciba la solicitud;
- c) La contestación a la solicitud de expropiación versará únicamente sobre el monto de la indemnización propuesta y tendrá lugar en la tercera audiencia siguiente a la fecha de la publicación antes indicada;
- d) Si el concesionario conviniere en el monto de la indemnización contenido en la solicitud de expropiación, el procedimiento expropiatorio se dará por concluido y la Corte así lo declarará mediante sentencia, en la oportunidad que se indica en el literal g) de este artículo;

- e) De no lograrse el avenimiento, la Corte, si lo estimare conveniente, acordará la designación de peritos según se indica a continuación, a los fines de la experticia contable de los bienes objeto de expropiación. Se señalará una hora de la audiencia siguiente a la del acto de contestación, para la designación de los peritos, uno por el Procurador General de la República, otro por el concesionario y el tercero por la Corte. En la misma audiencia la Corte ordenará la notificación de los peritos nombrados, notificación que deberá hacerse dentro de los tres días siguientes a dicha audiencia, y les indicará que deberán concurrir ante ella en la audiencia siguiente al vencimiento del término anterior, a los fines de aceptación del cargo y juramento de ley. Si alguno o algunos de los peritos se excusare o no pudiere ser notificado, la Corte, por una sola vez, en la audiencia siguiente a la fijada para la aceptación del cargo y juramentación de ley, nombrará los correspondientes sustitutos, siguiéndose en tal caso el procedimiento de notificación antes señalado. Los peritos juramentados, cualquiera que sea su número, consignarán su informe dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la última aceptación y juramentación;
- f) La no comparecencia del concesionario al acto de contestación equivale a un consentimiento en la solicitud de expropiación respectiva;
- g) La Corte, en la tercera audiencia siguiente al acto de la contestación, cuando hubiere avenimiento o no hubiere comparecido el concesionario; o dentro de la décima audiencia siguiente al acto de presentación del informe pericial, o al vencimiento del término indicado en el literal e) para la presentación del informe pericial, sin que éste hubiere sido presentado, según fuere el caso, declarará mediante sentencia la expropiación, determinará el monto de la indemnización que acordare y ordenará su pago en la forma prevista en la solicitud de expropiación.

La decisión de la Corte por la cual se declare concluido el juicio expropiatorio o consumada la expropiación servirá al Estado de título de propiedad de los derechos y bienes objeto de la expropiación.

Artículo 14. El Procurador General de la República, en la solicitud de expropiación a que se refiere el artículo anterior, pedirá a la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa, que acuerde la ocupación previa de los bienes objeto de la expropiación en el caso de que el respectivo demandado, en el acto de contestación a la demanda, no conviniere en el monto de la indemnización o se produjere la extinción de las concesiones conforme a lo previsto en el artículo 1º de la presente ley.

A los efectos de la ocupación previa se seguirá el procedimiento especial siguiente:

- a) De no lograrse el avenimiento o de haberse producido la extinción, la Corte, en el mismo acto de la contestación, acordará la ocupación previa de los bienes, sin que el Ejecutivo Nacional tenga que depositar ante la Corte el monto de la correspondiente indemnización ofrecida en la solicitud de expropiación;
- b) Acordada la ocupación previa, la Corte en la audiencia siguiente, comisionará a un Juez competente en la jurisdicción donde el demandado tenga su sede principal en el país, para que proceda a ejecutarla y ponga en posesión de sus bienes al ente estatal que el Ejecutivo Nacional señale al efecto.

En la fecha en que dicho ente tome posesión de esos bienes, dejarán de surtir efecto las concesiones de hidrocarburos objeto del respectivo proceso y que no se hubieren extinguido, conforme a lo previsto en el artículo 1º de la presente ley.

Los jueces comisionados deberán ejecutar la medida a que se refiere el presente artículo con preferencia a cualquier otro asunto. Aquellos que incumplan esta obligación responderán penal, civil o administrativamente y les podrán ser aplicadas las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Artículo 15. A todos los efectos de esta ley, inclusive a los fines de la experticia contable de que trata el literal e) del artículo 13, el monto de la indemnización de los derechos sobre los bienes expropiados no podrá ser superior al valor neto de las propiedades, plantas y equipos, entendiéndose como tal, el valor de adquisición, menos el monto acumulado de depreciación y amortización, para la fecha de la solicitud de expropiación, según los libros usados por el respectivo concesionario a los fines del impuesto sobre la renta.

Del monto de dicha indemnización se harán las siguientes deducciones:

- a) El valor de los bienes afectos a las concesiones que a juicio del Ministerio de Minas e Hidrocarburos, se encuentran en las situaciones a que se refieren los artículos 9º, 13 y 15 de la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos y sobre los cuales aún no hayan sido dictadas las resoluciones que ordenen a los concesionarios entregarlos a la Nación;
- b) El valor del petróleo extraído por los concesionarios expropiados, fuera de los límites de sus concesiones, de acuerdo con los volúmenes esta-

blecidos en los convenios de explotación unificada de yacimientos celebrados con la Corporación Venezolana del Petróleo. Cuando no se hubieren celebrado dichos convenios, el Ejecutivo Nacional determinará las cantidades a deducir por este concepto;

- c) El monto de las prestaciones sociales y demás derechos a que se refiere el artículo 23 de esta ley, en el caso de que no hubiese sido depositado conforme lo dispone dicho artículo;
- d) Las cantidades que el respectivo concesionario adeudare al Fisco Nacional y demás entidades de carácter público, y cualesquiera otras que fueren procedentes de acuerdo con la ley, salvo las que correspondan al Impuesto sobre la Renta para el ejercicio del año 1975, las cuales deberán ser canceladas en efectivo.

Parágrafo Unico. Quedan a salvo los derechos litigiosos del Fisco, así como los de los trabajadores en contra de los concesionarios. Las cantidades que los concesionarios llegaren a adeudar al Fisco y a los trabajadores por virtud del ejercicio de dichos derechos, también serán deducidos de los pagos correspondientes a la indemnización o del Fondo de Garantía a que se refiere el artículo 19 de esta ley.

Artículo 16. El pago de la indemnización menos las deducciones hechas, podrá ser diferido por tiempo determinado, no mayor de diez (10) años, o cancelarse en Títulos de la Deuda Pública, en términos convenientes al interés nacional, según lo determine el Ejecutivo Nacional, previa consulta con el Banco Central de Venezuela. El interés devengado por los Títulos de la Deuda Pública no será superior al 6 por ciento anual.

Artículo 17. El Ejecutivo Nacional podrá, en la oportunidad de realizar el pago de la indemnización de que trata el artículo 15 de esta ley, deducir de su monto las cantidades que el respectivo concesionario adeudare al Fisco Nacional y demás entidades de carácter público, y cualesquiera otras que fueren procedentes de acuerdo con la ley, y que, por cualquier razón, no hubieran sido incluidas en las deducciones previstas en dicho artículo 15, o que se hubieran hecho exigibles con posterioridad a la publicación de la sentencia de expropiación. En todo caso el Ejecutivo Nacional podrá imputar al Fondo de Garantía a que se refiere el artículo 19, cualquier cantidad que el concesionario adeudare.

Artículo 18. El Estado, salvo lo previsto en el artículo 23 de la presente ley, no asumirá obligación alguna por pasivos que los concesionarios tengan con terceros, dentro o fuera del país. Cuando sobre los bienes transferidos al Estado conforme a la presente ley existan créditos privilegiados o hipotecarios,

tales créditos se trasladarán a la indemnización, una vez hechas las deducciones previstas en los artículos 15 y 17 de esta ley, en las mismas condiciones en que dicha indemnización haya de ser pagada a los concesionarios expropiados.

No tendrán ningún efecto, a los fines de determinar el valor neto de los bienes expropiados a que se refiere el artículo 15 de esta ley, las revalorizaciones de cualquier naturaleza que hayan efectuado los concesionarios durante el tiempo anterior a la promulgación de esta ley.

Artículo 19. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas de la presente ley, inclusive de las previstas en el artículo 17, se modifica el Fondo de Garantía previsto en la Ley Sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos, en los siguientes términos:

- a) Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la promulgación de la presente ley, los concesionarios de hidrocarburos deberán depositar en el Fondo de Garantía, de una sola vez, las cantidades necesarias para que, sumadas a los depósitos existentes en el Fondo, éste alcance a una suma equivalente al diez (10%) por ciento de la inversión bruta acumulada, aceptada a los fines del impuesto sobre la renta. En consecuencia, una vez hecho el referido depósito, quedan eximidos del pago de las cuotas previstas en dicha ley y su Reglamento N° 2.
- b) La administración del Fondo continuará rigiéndose, en cuanto fuere procedente, por lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos y en el indicado Reglamento N° 2 de la misma.
- c) El Fondo dejará de estar sujeto a lo dispuesto en la presente ley, una vez que se haya consumado, a satisfacción del Ejecutivo Nacional, el cumplimiento de las obligaciones que está destinado a garantizar.
- d) Los concesionarios de hidrocarburos podrán utilizar los Títulos de la Deuda Pública que hayan podido recibir conforme a la presente ley, para cubrir total o parcialmente el aumento del Fondo de Garantía de que trata el literal a) anterior.

Parágrafo Primero. El concesionario que hubiere aceptado la oferta de indemnización formulada por el Ejecutivo Nacional, dentro del plazo establecido para ello en el artículo 12 de esta ley, hará el depósito a que se refiere el presente artículo en el momento en que reciba los Títulos de la Deuda Pública.

Parágrafo Segundo. Las acreencias del Fisco Nacional tendrán preferencia con respecto a las de cualesquiera otros acreedores públicos o particulares.

Artículo 20. El Ejecutivo Nacional llevará a efecto las fiscalizaciones y exámenes tendientes a la verificación de la existencia física de los bienes expropiados por la nación, así como de su estado de conservación y mantenimiento, dentro de un lapso que no excederá de tres años, contado a partir de la recepción de dichos bienes.

Artículo 21. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro de Minas e Hidrocarburos, determinará las áreas geográficas en las cuales realizarán sus actividades las empresas que creare conforme a lo previsto en el artículo 6º, y les adscribirá o transferirá los bienes recibidos por el Estado conforme a esta ley y a la Ley Sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos, incluidos aquellos que sean bienes inmuebles del dominio privado de la nación. En cuanto fuere conveniente, las áreas antes mencionadas conservarán las mismas dimensiones, divisiones y demás especificaciones correspondientes a las concesiones extinguidas.

Artículo 22. El Ejecutivo Nacional y la empresas de que trata el artículo 6º de esta ley, tendrán derecho a continuar utilizando los bienes de terceros en los términos que establezca el Ejecutivo Nacional.

Las servidumbres constituidas en favor de los concesionarios para la fecha de la extinción de las concesiones conforme al artículo 1º de la presente ley, del avenimiento previsto en el artículo 12, de la publicación de la sentencia, o de la decisión que acuerde la ocupación previa a que se refiere el artículo 14, continuarán vigentes en beneficio del Estado o de la respectiva empresa, por los plazos y bajo las condiciones en que fueron originalmente constituidas.

Artículo 23. Las prestaciones sociales de los trabajadores petroleros señaladas en la legislación laboral y la contratación colectiva son derechos adquiridos. El monto de las prestaciones sociales correspondientes a cada trabajador, no constituido en fideicomiso conforme a la Ley del Trabajo o los planes establecidos de común acuerdo entre las empresas y sus trabajadores para el momento de la promulgación de esta ley, deberá ser depositado en el Banco Central de Venezuela a nombre de cada trabajador, por la respectiva empresa, dentro de los 15 días siguientes a dicha promulgación. Las prestaciones sociales deberán ser calculadas sobre la base del salario del trabajador y para la fecha en que, sin solución de continuidad de la relación laboral, ocurra la sustitución de patrono, la cual se producirá cuando se extingan o dejen de surtir efecto las concesiones o en la oportunidad que se fije en el acta de avenimiento. De acuerdo con la Ley del Trabajo las indemnizaciones serán entregadas al finalizar la relación laboral.

El fondo constituido en el Banco Central de Venezuela se regirá por la reglamentación que al efecto se dicte y su capital podrá ser colocado únicamente

con autorización de sus beneficiarios en inversiones seguras, rentables y de alta liquidez. Las ganancias que produzcan las inversiones mencionadas serán distribuidas en proporción al saldo acreedor que tenga cada trabajador en el fondo, y a opción de cada trabajador, acumuladas o distribuidas. Los fondos fiduciarios instituidos con las prestaciones sociales de los trabajadores, no pierden su naturaleza y en consecuencia no forman parte de la prenda común de los acreedores del fideicomitente. El trabajador podrá garantizar con el saldo de su cuenta, obligaciones contraídas con bancos y otras instituciones de crédito establecidas legalmente en el país, cuando hayan sido contraídas o se contraigan para financiar la adquisición, ampliación o mejoras de la vivienda, el equipamiento del hogar, la educación de los hijos y el mantenimiento de la salud de la familia.

Artículo 24. Los trabajadores de la industria petrolera, con excepción de los integrantes de las Juntas Directivas de las empresas, gozarán de estabilidad en el trabajo y sólo podrán ser despedidos por las causales expresamente consagradas en la legislación laboral. Igualmente, el Estado garantizará el régimen actual de contratación colectiva y el goce de las reivindicaciones sociales, económicas, asistenciales, sindicales, de mejoramiento profesional y todas aquellas establecidas en la contratación colectiva y en la legislación laboral, así como aquellos bonos o primas y demás percepciones, y emolumentos que como incentivo a la eficiencia, y que por uso y costumbre y por aplicación de normas de administración de personal, tradicionalmente vienen disfrutando los trabajadores conforme a la política seguida por las empresas en esa materia. Asimismo, el Estado garantizará el disfrute de los planes de jubilación y sus respectivas pensiones para los trabajadores jubilados antes de la fecha de la extinción de las concesiones conforme a lo previsto en el artículo 1º de esta ley, del avenimiento establecido en el artículo 12 o de la publicación de la sentencia a que se refiere el literal g) del artículo 13 de la presente ley. Estos planes de jubilación, así como también todos los otros planes de beneficio al trabajador instituidos por las empresas, incluidos los de fondos de ahorro de los trabajadores, se mantendrán después de nacionalizada la industria.

Las disposiciones contenidas en la ley que creó el Instituto Nacional de Cooperación Educativa se aplicarán a la Corporación Venezolana del Petróleo y a las empresas que se crearen de conformidad con esta ley.

Artículo 25. La presente ley no afecta en forma alguna los derechos transferidos y las áreas asignadas a la Corporación Venezolana del Petróleo conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley de Hidrocarburos, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 6º y 21 de esta ley. Los derechos que puedan tener empresas privadas contratistas derivados de los convenios por ellas suscritos con la Corporación y publicados en la *Gaceta Oficial* Nº 1.495 Extraordinaria, del

13 de diciembre de 1971, quedan sujetos al procedimiento expropiatorio pautado en esta ley, excepto en lo que respecta a la indemnización, la cual cuando hubiere lugar a ella, se limitará al monto de las inversiones hechas en el bloque donde se hubiese determinado producción comercial, con exclusión de los bonos ya cancelados.

Artículo 26. Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán sancionadas con multa desde cien mil bolívares hasta un millón de bolívares, de acuerdo con la gravedad de la falta, que impondrá el Ministro de Minas e Hidrocarburos mediante resolución. Dicha sanción se aplicará sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales o administrativas que la infracción origine o de las medidas policiales administrativas que deban tomarse para impedir la infracción o para restituir la situación legal infringida. De las multas se podrá apelar a un solo efecto por ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Artículo 27. No será deducible a los fines del impuesto sobre la renta, el valor neto de los derechos sobre los bienes que pasen a la nación y el costo no amortizado de las concesiones.

Artículo 28. Se derogan las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos y de la Ley sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos, y cualquiera otra, que colidan con la presente ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco. Año 166º de la Independencia y 117º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

GONZALO BARRIOS.

El Vicepresidente,

OSWALDO ALVAREZ PAZ.

Los Secretarios,

Andrés Eloy Blanco Iturbe.

Mazzini Maio Negrette.

Dada, firmada y sellada en el Salón Elíptico del Palacio Federal, en Caracas,

a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco. Año 166º de la Independencia y 117º de la Federación.

Cúmplase.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Siguen Firmas.

Decreto N° 1.307, por el cual se dicta el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica que reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos. (G.O. N° 30.862, de 3 de diciembre de 1975).

DECRETO N° 1.307 — 2 DE DICIEMBRE DE 1975

CARLOS ANDRES PEREZ,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 10º del artículo 190 de la Constitución, en Consejo de Ministros,

Decreta:

el siguiente

REGLAMENTO N° 1 DE LA LEY ORGANICA
QUE RESERVA AL ESTADO LA INDUSTRIA
Y EL COMERCIO DE LOS HIDROCARBUROS

CAPÍTULO I

*Del fondo de las prestaciones sociales de los trabajadores de la Industria
Petrolera depositadas en el Banco Central de Venezuela*

Artículo 1º La administración y la inversión por el Banco Central de Venezuela, del fondo constituido con las cantidades de dinero depositadas en cumplimiento del artículo 23 de la Ley Orgánica que reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, se regirá por este Reglamento.

Artículo 2º El fondo a que se refiere el artículo anterior estará integrado por el monto de las prestaciones sociales correspondientes a los trabajadores petroleros, depositadas para la fecha de este Reglamento en el Banco Central de

Venezuela, con inclusión de la parte de las prestaciones que hubiere estado comprometida por haber sido dada en prenda u otra forma de garantía por los trabajadores, con información escrita acerca de la vigencia de la garantía. En este sentido, el Banco comunicará al beneficiario de la garantía, el depósito efectuado; igualmente, estará integrado por las cantidades que se depositen por concepto de los ajustes de prestaciones que sean procedentes para la fecha en que ocurra la sustitución de patronos prevista en el artículo 23 de la ley por los réditos que sean capitalizados.

El concesionario notificará al Banco Central de Venezuela, el monto de las prestaciones que, para la fecha del depósito, estén afectadas por alguna medida de embargo.

Artículo 3º Dentro de los diez días siguientes a la fecha de promulgación de este Reglamento, las empresas entregarán a cada trabajador una relación descriptiva de las cantidades depositadas a su nombre en el Banco Central de Venezuela.

Dicha relación será actualizada por las empresas una vez que se haya calculado el monto definitivo de las prestaciones sociales en el momento en que ocurra la sustitución de patrono y será entregada al trabajador dentro del plazo de diez días.

Artículo 4º Corresponderá al Banco Central de Venezuela:

- 1) Colocar los haberes que constituyen el fondo en inversiones seguras, rentables y de alta liquidez, a fin de procurar a los trabajadores beneficiarios un rédito satisfactorio.
- 2) Entregar, al respectivo trabajador, en la oportunidad en que proceda, la parte que le corresponda en el fondo.
- 3) Efectuar, cuando los trabajadores opten por ello, la capitalización de sus respectivas cuotas partes en los réditos producidos por el fondo.
- 4) Certificar a los fines de la constitución de garantías a que se refiere el artículo 23 de la ley, el monto de los haberes del trabajador, con indicación del saldo disponible para la fecha de la certificación.
- 5) En general, realizar todos los actos que sean pertinentes para el cumplimiento de la función que le atribuye el artículo 23 de la ley o que se relacionen con ella.

Artículo 5º La inversión del capital del fondo, en la medida de los haberes correspondientes a cada trabajador, la hará el Banco Central de Venezuela

previa autorización escrita del trabajador. Dicha autorización se dará de una manera general, de acuerdo con los formularios que al efecto prepare el Banco Central de Venezuela.

A medida que las autorizaciones sean otorgadas, el Banco Central de Venezuela podrá consolidar los haberes correspondientes, a objeto de realizar las inversiones que estime convenientes.

Los haberes de los trabajadores que no otorguen la autorización, no serán invertidos ni devengarán rédito alguno.

Artículo 6º Los réditos producidos por la inversión del fondo serán abonados en cuenta periódicamente a los trabajadores que así lo hayan autorizado, en proporción al saldo de sus haberes en el mismo o, en caso contrario, les serán pagados, en igual proporción, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del informe individual previsto en el artículo 8º

Los réditos obtenidos durante el ejercicio económico en el cual ocurra la terminación de la relación de trabajo, se pagarán luego del cierre de dicho ejercicio, prorrateados a la fecha en que el Banco Central de Venezuela haya entregado al trabajador las cantidades correspondientes a su participación en el fondo.

Artículo 7º El Banco Central de Venezuela llevará una contabilidad separada, en la cual se asentarán todos los movimientos contables que afecten el fondo.

El ejercicio económico coincidirá con el año calendario, salvo el primero, que estará comprendido entre la fecha de promulgación de este Reglamento y el 31 de diciembre de 1976.

Artículo 8º Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la terminación de cada ejercicio económico, el Banco Central de Venezuela publicará en un diario de los de mayor circulación en el país el balance general del fondo y rendirá a cada trabajador su estado de cuenta, con indicación de la parte de los réditos que esté sujeta al pago de impuesto sobre la renta. De todo lo cual se enviará copia al Ministerio de Hacienda.

Artículo 9º El Banco Central de Venezuela no hará entrega de los haberes que correspondan al trabajador, mientras no se acredite debidamente la terminación de la relación laboral.

Una vez recibida la certificación, el Banco entregará a quien corresponda, los haberes pertenecientes al trabajador, menos las cantidades que deba retener conforme a la ley.

Artículo 10. Las comunicaciones que dirijan los trabajadores al Banco Central de Venezuela o éste a aquéllos, podrán ser enviadas por intermedio del respectivo patrono.

CAPÍTULO II

Del régimen de vacaciones vencidas y de jubilaciones

Artículo 11. Las cantidades correspondientes a las obligaciones que tengan los concesionarios de hidrocarburos con el personal a su servicio por concepto de vacaciones vencidas o fraccionadas y bono vacacional, para la fecha en que ocurra la sustitución de patronos prevista en el artículo 23 de la ley, serán entregadas a los patronos sustitutos, a fin de que los destinen para el cumplimiento de las referidas obligaciones laborales.

Artículo 12. Para el momento de ocurrir la indicada sustitución de patrono, el concesionario de hidrocarburos deberá ceder a la empresa estatal sustituida, los fondos de reserva destinados al pago de las pensiones de jubilaciones que haya acordado el concesionario de hidrocarburos a sus trabajadores y que en derecho les corresponda.

Artículo 13. La empresa estatal que haya de sustituir al concesionario de hidrocarburos hará las determinaciones pertinentes de los beneficiarios de pensiones, de jubilaciones y del monto que les corresponda, mediante examen de la información presentada al efecto por el concesionario, en el acto de sustitución de patrono. Dicha determinación será verificada en los libros llevados por el concesionario a los fines del impuesto sobre la renta.

Artículo 14. Las empresas estatales que sustituyan a los concesionarios de hidrocarburos conforme a la ley, responderán del pago de las pensiones de jubilación otorgadas a sus trabajadores y proseguirán con los planes de jubilación conforme a los contratos o a las leyes.

Artículo 15. Los concesionarios de hidrocarburos serán solidariamente responsables con las empresas estatales que los sustituyan, de las obligaciones para con sus trabajadores, derivada de los contratos o de la ley, nacidas antes de la fecha de sustitución y hasta por el término de seis meses contados a partir de dicha fecha.

CAPÍTULO III

Del Fondo de Garantía

Artículo 16. A los efectos del Fondo de Garantía de que trata el artículo 19 de la ley, la inversión bruta acumulada estará integrada por la suma de los resultados de los factores siguientes:

1) Costo bruto de adquisición, en bolívares, del total de las propiedades, plantas y equipos, acumulado para el 31 de diciembre de 1974, según la declaración definitiva de impuesto sobre la renta y libros usados por la respectiva empresa a los fines de dicho impuesto, debidamente conciliado con el inventario presentado al Ministerio de Minas e Hidrocarburos, con exclusión de:

- a) El costo de adquisición, en bolívares, de los bienes que integran las existencias del inventario de materiales para el 31 de diciembre de 1974, según la declaración definitiva de impuesto sobre la renta y libros usados por la respectiva empresa a los fines de dicho impuesto, debidamente conciliado con el inventario presentado al Ministerio de Minas e Hidrocarburos;
- b) El costo bruto de adquisición, en bolívares, acumulado para el 31 de diciembre de 1974, de las propiedades, plantas y equipos que, figurando en el correspondiente inventario para la misma fecha presentado al Ministerio de Minas e Hidrocarburos, sean retirados durante el ejercicio anual de 1975, con la correspondiente autorización, determinándose dicho costo según la declaración definitiva de impuesto sobre la renta y libros usados por la respectiva empresa a los fines de dicho impuesto, debidamente conciliado con el inventario presentado al Ministerio de Minas e Hidrocarburos, y
- c) El costo acumulado, en bolívares, para el 31 de diciembre de 1974, de las construcciones en progreso que, figurando en el correspondiente inventario para la misma fecha presentado al Ministerio de Minas e Hidrocarburos, sea recuperado a través del tratamiento especial previsto en el artículo 159 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, determinándose dicho costo según la declaración definitiva de impuesto sobre la renta y libros usados por la respectiva empresa a los fines de dicho impuesto, debidamente conciliado con el inventario presentado al Ministerio de Minas e Hidrocarburos.

2) El costo de las concesiones, en bolívares, según el balance general de la declaración definitiva de impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio anual de 1974 y libros usados por la respectiva empresa a los fines de dicho impuesto, excluyendo el costo de las concesiones renunciadas durante el ejercicio anual de 1975, según consta en resoluciones del Ministerio de Minas e Hidrocarburos.

El Ministerio de Minas e Hidrocarburos podrá autorizar que se excluyan, asimismo, el costo, en bolívares, de aquellas concesiones que figurando en dicho

balance y libros anteriormente mencionados, hayan sido renunciadas en ejercicios anteriores a 1975, según consta en resoluciones del mismo Ministerio.

3) El monto bruto, en bolívares, del total de activo fijo intangible según el balance general de la declaración definitiva de impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio anual de 1974 y libros usados por la respectiva empresa a los fines de dicho impuesto, excluyendo las revalorizaciones.

Artículo 17. Los concesionarios de hidrocarburos solicitarán del Banco Central de Venezuela, dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de promulgación del presente Reglamento, transferencia a una nueva cuenta principal, a nombre de las personas con las cuales hubiesen celebrado convenios de operación mancomunadas de concesiones o de participación, de las sumas que hubieren depositado por cuenta de éstas en el Fondo de Garantía conforme a la Ley Sobre Bienes Afectos a Reversión en las Concesiones de Hidrocarburos. Los concesionarios deberán remitir al Ministerio de Minas e Hidrocarburos copia de la solicitud de transferencia enviada al Banco Central de Venezuela con constancia de recibo del Banco.

Artículo 18. En el momento de efectuar la entrega de la indemnización fijada en las actas de avenimiento, el Ejecutivo Nacional, por órgano de los Ministros de Hacienda y de Minas e Hidrocarburos, dispondrá lo conducente a los fines de la retención y depósito en el Banco Central de Venezuela, de los Títulos de la Deuda Pública necesarios para cubrir la cantidad que cada concesionario o cada participante, está obligado a depositar en su respectiva cuenta en el Fondo de Garantía según lo dispuesto en el artículo 19 de la ley y que no hubiese sido depositada dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su promulgación. La cantidad a ser depositada se calculará con base en lo dispuesto en el artículo 16 del presente Reglamento.

Artículo 19. Para el caso de que la cantidad a ser retenida al concesionario o participante tuviere fracción menor que la del valor nominal del Título de la Deuda Pública, la retención de dicha fracción se hará de la suma en efectivo prevista para el pago de la indemnización convenida. De no existir dicho pago en efectivo, el concesionario o participante deberá efectuar el depósito correspondiente dentro de los cinco días siguientes a la fecha del pago de la indemnización.

Artículo 20. No se podrán hacer retiros de la cuenta especial del Fondo de Garantía, sin la previa autorización del Ministerio de Minas e Hidrocarburos, salvo la transferencia a que se refiere el artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 21. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro de Minas e Hidrocarburos, comunicará al Banco Central de Venezuela sobre toda cantidad

imputable al Fondo de Garantía de acuerdo con la ley, debiéndose practicar el correspondiente retiro de la respectiva cuenta, para ser enterado en el Tesoro Nacional o entregado a la persona que corresponda, según sea el caso.

Artículo 22. Una vez satisfechas, a juicio del Ejecutivo Nacional, las obligaciones que el Fondo de Garantía está destinado a garantizar, el Ministerio de Minas e Hidrocarburos, mediante resolución, declarará su liberación y autorizará al Banco Central de Venezuela para efectuar la devolución del saldo correspondiente al depositante.

CAPÍTULO IV

De la fiscalización y examen de los bienes adquiridos por el Estado

Artículo 23. Corresponde al Ministerio de Minas e Hidrocarburos todo lo concerniente a las fiscalizaciones y exámenes tendientes a la verificación de la existencia física de los bienes objeto del avenimiento o de la expropiación de que trata la ley, así como de su estado de conservación y mantenimiento.

Las verificaciones y exámenes serán realizados dentro de un plazo que no excederá de tres años, contados a partir de la fecha de recepción de los bienes, de conformidad con las normas y procedimientos que establezca el Ministerio de Minas e Hidrocarburos.

Artículo 24. El Ministerio de Minas e Hidrocarburos determinará, si fuere el caso, el monto a deducir del Fondo de Garantía como consecuencia del resultado de las fiscalizaciones y exámenes practicados, el cual comprenderá las cantidades necesarias para restituir el buen funcionamiento de los bienes o la adquisición del reemplazo correspondiente.

CAPÍTULO V

De la utilización de servicios y bienes de terceros por parte de entes estatales y de las servidumbres

Artículo 25. Las empresas de que trata el artículo 6º de la ley, continuarán utilizando los servicios y bienes de terceros en los mismos términos establecidos en los respectivos contratos de obra y otros celebrados al efecto por los concesionarios de hidrocarburos.

En los casos en que alguna empresa estatal considere conveniente la rescisión del contrato, o su modificación, en términos favorables al interés nacional, corresponderá al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Minas e

Hidrocarburos, resolver lo conducente, siendo la decisión que se adopte de obligatorio cumplimiento para el contratista.

Artículo 26. Las servidumbres constituidas en favor de los concesionarios de hidrocarburos continuarán en vigencia en beneficio de las empresas estatales, una vez extinguidas las concesiones, por el resto del plazo por el cual fueron originalmente constituidas.

CAPÍTULO VI

De la ocupación previa

Artículo 27. La ejecución de la ocupación previa a que se refiere la letra b del artículo 14 de la ley, acordada por la Corte Suprema de Justicia, será efectuada por el Juez Comisionado mediante acta en la cual le notifique a los representantes de la empresa o en su defecto al funcionario de mayor jerarquía que se encuentre presente. El Juez igualmente estampará en la página final del último inventario una nota, en la cual dejará constancia del número de folios y en cada uno de éstos el sello del Tribunal.

En el caso de las empresas participantes a que alude la ley, la ejecución la efectuará el Juez Comisionado mediante acta en la cual notifique a los representantes de la concesionaria en la cual la demandada tenga su participación o en su defecto al funcionario de mayor jerarquía que se encuentre presente.

A partir de dicha notificación, el ente estatal que designe el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Minas e Hidrocarburos, podrá efectuar actos de dominio y posesión sobre los bienes afectados por la medida de ocupación previa.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco. 166º de la Independencia y 117º de la Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Siguen Firmas.

Decreto N° 1.369, por el cual se dicta el Reglamento N° 2 de la Ley Orgánica que reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos (G.O. N° 30.886, de 5 de enero de 1976).

DECRETO N° 1.369 — 30 DE DICIEMBRE DE 1975

CARLOS ANDRES PEREZ,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 10 del artículo 190 de la Constitución, en Consejo de Ministros,

Decreta:

el siguiente:

REGLAMENTO N° 2 DE LA LEY ORGANICA
QUE RESERVA AL ESTADO LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO
DE LOS HIDROCARBUROS

Artículo 1º La indemnización prevista, para los concesionarios de hidrocarburos y para las personas que hubieren celebrado convenios de operación mancomunada de concesiones o de participación, por la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, como compensación del valor neto de los derechos sobre los bienes que pasen a la Nación, constituye una restitución global e integral del capital invertido en dichos bienes y por tanto no le serán aplicables las disposiciones establecidas en la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Artículo 2º No son imputables al costo ni deducibles de la renta bruta para la determinación del enriquecimiento neto gravable a los fines del impuesto sobre la renta, el valor neto de los derechos sobre los bienes que ingresen al patrimonio nacional en virtud de la aplicación de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, entendiéndose por tal valor neto el saldo no depreciado o amortizado de las inversiones capitalizadas, representadas en bienes corporales, tales como edificios, maquinarias, instalaciones, equipos, plantas, herramientas y demás elementos materiales afines, indispensables para mantener la continuidad operativa de la industria de los hidrocarburos.

Tampoco son imputables al costo ni deducibles a los fines señalados, cualquiera que sea la calificación con que se les designe, las erogaciones que no

constituyendo bienes corporales hayan sido capitalizadas por los concesionarios de hidrocarburos, o por las personas que hubieren celebrado convenios de operación mancomunada de concesiones o de participación, y en general, todas las capitalizaciones de los costos o gastos que hasta el 31 de diciembre de 1975 no hayan sido amortizados.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco. Año 166º de la Independencia y 117º de la Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

HÉCTOR HURTADO.

Decreto N° 1404, por el cual se dicta el Reglamento N° 3 de la Ley Orgánica que reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos (G.O. 30.899, del 20-1-1976).

Artículo 1º Las empresas constituidas o que se constituyan conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, deberán presentar declaración estimada de sus enriquecimientos correspondientes al año gravable en curso, a los fines de la determinación y pago de anticipos de impuesto sobre la renta, de acuerdo con las normas, plazos y formas establecidas en las presentes disposiciones reglamentarias.

Artículo 2º La declaración estimada a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse dentro de los primeros setenta (70) días de cada ejercicio anual y deberá contener los diferentes rubros de ingresos, costos, deducciones, rebajas de impuestos y demás especificaciones que se exijan en los formularios autorizados por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 3º El monto de los ingresos correspondientes a ventas de exportación será el que resulte de multiplicar los volúmenes de exportación previstos en los programas de ventas aprobados por el Ministerio de Minas e Hidrocarburos para el año gravable en curso, por los valores de exportación fijados por el Ejecutivo Nacional para el respectivo ejercicio. A tal efecto, los contribuyentes a que se refiere el artículo 1º del presente decreto deberán presentar al Ministerio de Minas e Hidrocarburos, sus programas en materia de producción y de venta, de acuerdo con las disposiciones dictadas por ese Ministerio.

Artículo 4º Las declaraciones estimadas a que se refiere el presente Reglamento no podrán ser sustituidas ni modificadas, salvo que se trate de declaraciones sustitutivas con estimaciones superiores o informaciones complementarias que originen mayor pago de impuesto.

Si durante el transcurso del ejercicio se presentaren evidencias o fundados indicios de que el enriquecimiento gravable excederá al enriquecimiento estimado declarado, el Ministerio de Hacienda podrá exigir la presentación de declaraciones sustitutivas dentro de los plazos que al efecto fije.

No obstante lo previsto en este artículo, podrán admitirse declaraciones sustitutivas con estimaciones inferiores en casos debidamente comprobados.

Artículo 5º Para los efectos del pago de anticipos de impuestos, se liquidará el noventa y seis punto ocho por ciento (96.8%) del monto del impuesto que resulte de la declaración estimada. El impuesto liquidado en esta forma se pagará en once porciones iguales, en las Oficinas Receptoras de Fondos Nacionales. El pago de la primera porción deberá hacerse dentro de los primeros veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración estimada, y las diez (10) porciones restantes dentro de los últimos diez días de cada uno de los meses calendario siguientes al vencimiento del plazo fijado para el primer pago. Los plazos aquí establecidos son improrrogables.

Artículo 6º En todo lo no previsto en este decreto, se aplicarán las normas contenidas en los Reglamentos de la Ley de Impuesto sobre la Renta, en cuanto no colidan con las presentes disposiciones.

Dado en Caracas, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos setenta y seis. Año 166º de la Independencia y 117º de la Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

HÉCTOR HURTADO.

Decreto N° 1.419, por el cual se dicta el reglamento N° 4 de la Ley Orgánica que reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos (Préstamos a trabajadores petroleros). (G.O. N° 30.912, de 4 de febrero de 1976).

DECRETO N° 1.419 — 3 DE FEBRERO DE 1976

CARLOS ANDRES PEREZ,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en el ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 10 del artículo 190 de la Constitución, en Consejo de Ministros,

Decreta:

el siguiente:

REGLAMENTO N° 4 DE LA LEY ORGANICA
QUE RESERVA AL ESTADO LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO
DE LOS HIDROCARBUROS

Artículo 1º Cada trabajador podrá obtener en calidad de préstamo del fondo constituido en el Banco Central de Venezuela, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la ley, hasta el cincuenta por ciento (50%) del saldo neto disponible para el trabajador en el referido Fondo para el 31 de diciembre de 1975.

Artículo 2º A los efectos de este Reglamento se entiende por saldo neto disponible para el trabajador:

- a) La cantidad depositada a su nombre en dicho fondo, que no haya sido otorgada en crédito, de ser el caso, dada en garantía o afectada por medida judicial en los casos que sea procedente, para la fecha del otorgamiento del crédito.
- b) La cantidad derivada de los ajustes efectuados por errores de cálculo en los montos depositados al 31 de diciembre de 1975.
- c) La cantidad que por suspensión de medida judicial ejecutada hasta el 31 de diciembre de 1975 o por extinción total de la deuda garantizada, quede disponible a nombre del trabajador, en el referido fondo antes del 30 de junio de 1976.

Artículo 3º El préstamo o préstamos de que trata el presente Reglamento se regirán por las siguientes condiciones:

- a) Sólo podrán ser concedidos para los fines que en materia de garantía prevé el párrafo segundo del artículo 41 de la Ley del Trabajo, el artículo 23 de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos y para la cancelación de hipotecas

sobre la vivienda del trabajador, constituidas con anterioridad al 31 de diciembre de 1975.

- b) El trabajador dejará constancia en el documento de crédito y en la forma de solicitud de préstamo, de que el mismo será utilizado por él para cualesquiera de los fines a que se refiere el numeral anterior.
- c) La tramitación de los préstamos se efectuará conforme a las normas que establezca el patrono al cual el trabajador presta sus servicios y el Banco Central de Venezuela.
- d) Los intereses de las cantidades dadas en préstamo quedarán en todo caso compensados con la ganancia que por ese dinero dado en préstamo le corresponda al trabajador prestatario. En tal virtud, el trabajador prestatario no estará obligado a hacer ningún desembolso por intereses.
- e) El préstamo será cancelado por el trabajador al término de la relación laboral o mediante pagos periódicos conforme se estipule en el documento de préstamo.
- f) El otorgamiento del préstamo se efectuará dentro del término máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de recepción por el Banco de la solicitud debidamente tramitada por el patrono.
- g) Serán por cuenta del trabajador los gastos de autenticación y registro que se originen con motivo del préstamo otorgado conforme a este Reglamento.

Dado en Caracas, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos setenta y seis. Año 166º de la Independencia y 117º de la Federación.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Siguen Firmas.

Resolución del Ministerio de Minas e Hidrocarburos de 25-2-76 (G.O. N° 30.931, del 26-2-1976).

República de Venezuela. — Ministerio de Minas e Hidrocarburos. — Dirección General. — Número 204. — Caracas, 25 de febrero de 1976. — 166º y 118º

Resuelto:

Por cuanto la nacionalización de la industria petrolera consagrada en la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidro-

carburos significa la eliminación del régimen de concesiones, entre otras modificaciones de la Ley de Hidrocarburos, derogada por la primera en todas las disposiciones que con ella coliden; por cuanto se hace entonces necesario proceder con la mayor urgencia a llevar a cabo una revisión integral de la mencionada Ley de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a las nuevas situaciones derivadas de la nacionalización; por tanto, por disposición del ciudadano Presidente de la República, se designa una comisión de juristas integrada por los doctores Manuel R. Egaña, Florencio Contreras Quintero, Alvaro Silva Calderón y Guillermo Altuve Williams, Asesor Especial del Ministro, quien la coordinará, para que proceda a estudiar los cambios que sea necesario introducir en la legislación de hidrocarburos y su reglamentación, y presentar al Ejecutivo Nacional, por órgano de este Ministerio, el informe correspondiente, inclusive los proyectos legales y reglamentarios a que hubiere lugar. La Oficina Técnica de Hidrocarburos y demás dependencias del Ministerio vinculadas en cualquier forma con la materia encomendada a la comisión, prestarán a ésta toda la colaboración que sea necesaria para el cabal cumplimiento de su cometido.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

VALENTÍN HERNÁNDEZ
Ministro de Minas e Hidrocarburos.

Resolución del Ministerio de Minas e Hidrocarburos de 10-5-76 (G.O. N° 30.996, de 4-6-1976).

República de Venezuela. — Ministerio de Minas e Hidrocarburos. — Dirección General. — Número 631. — Caracas, 10 de mayo de 1976. — 167° y 118°

Resuelto:

Por cuanto el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos atribuye a este Ministerio todo lo concerniente a las fiscalizaciones y exámenes tendientes a la verificación de la existencia física de los bienes recibidos por la República, de los titulares y participantes de las extinguidas concesiones de hidrocarburos, así como del estado de conservación y mantenimiento de dichos bienes; por cuanto el indicado reglamento dispone que las verificaciones y exámenes correspondientes serán realizados de conformidad con las normas y procedimientos que establezca este Ministerio; por cuanto se atribuye, asimismo, a este Ministerio la facultad de determinar los montos a deducir del Fondo de Garantía como resultado de las fiscalizaciones y exámenes practicados, y de comunicar al Banco Central de Venezuela las can-

tidades imputables al referido Fondo; por cuanto se ha considerado conveniente para la mejor protección de los intereses nacionales, la intervención durante el proceso de la verificación, de las empresas estatales operadoras de la industria reservada, a las cuales dichos bienes fueron transferidos según resoluciones de este Ministerio, de 31 de diciembre de 1975, publicadas en la *Gaceta Oficial* de la República de Venezuela, N° 1.790, Extraordinario, de 2 de enero de 1976, y de Petróleos de Venezuela, titular de las acciones de dichas empresas operadoras; por tanto, se dictan las siguientes normas:

Primera: Las verificaciones y exámenes de los bienes de que trata la presente resolución serán realizados de conformidad con el procedimiento denominado "Procedimiento para la verificación de la existencia física, inspección del estado de conservación y mantenimiento y recepción de las propiedades, plantas y equipos de la industria petrolera nacionalizada", formulado por la Dirección de Bienes Afectos a Reversión, de este Ministerio.

Segunda: Una vez concluidos los exámenes y verificaciones, los cuales deberán ser realizados dentro de un plazo no mayor de tres (3) años, contado a partir de la fecha de recepción de los bienes por la República, la Dirección de Bienes Afectos a Reversión presentará al Ministro de Minas e Hidrocarburos un informe que contenga el resultado de las fiscalizaciones y exámenes practicados, con indicación del monto a deducir del Fondo de Garantía, si fuere el caso, el cual comprenderá las cantidades que sean necesarias para restituir el buen funcionamiento de los bienes o la adquisición de los reemplazos correspondientes, así como cualquiera otra observación o indicación que se considere pertinente.

Tercera: En consideración al informe de que trata el artículo anterior, el Ministro de Minas e Hidrocarburos, mediante resolución que se publicará en la *Gaceta Oficial* de la República de Venezuela y se comunicará al interesado, determinará las cantidades a ser deducidas del Fondo de Garantía por el concepto indicado, lo cual notificará al Banco Central de Venezuela a los fines de su imputación a dicho Fondo y del retiro de dichas cantidades de la respectiva cuenta.

Cuarta: Todo lo no previsto en la presente resolución será decidido por el Ministro de Minas e Hidrocarburos.

Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

VALENTÍN HERNÁNDEZ
Ministro de Minas e Hidrocarburos